Buenos Aires, martes 21 de septiembre de 2021

Año CXXIX Número 34.753

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos Decretos	
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decreto 638/2021 . DCTO-2021-638-APN-PTE - Acéptase renuncia.	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decreto 644/2021 . DCTO-2021-644-APN-PTE - Desígnase Jefe	3
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Decreto 633/2021 . DCTO-2021-633-APN-PTE - Acéptase renuncia.	3
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Decreto 645/2021. DCTO-2021-645-APN-PTE - Desígnase Ministro.	4
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Decreto 629/2021 . DCTO-2021-629-APN-PTE - Acéptase renuncia.	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 635/2021 . DCTO-2021-635-APN-PTE - Acéptase renuncia	5
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Decreto 640/2021 . DCTO-2021-640-APN-PTE - Desígnase Ministro.	5
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 631/2021. DCTO-2021-631-APN-PTE - Acéptase renuncia.	5
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 636/2021. DCTO-2021-636-APN-PTE - Acéptase renuncia.	6
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 641/2021. DCTO-2021-641-APN-PTE - Desígnase Ministro.	6
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 630/2021 . DCTO-2021-630-APN-PTE - Acéptase renuncia	6
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 643/2021. DCTO-2021-643-APN-PTE - Desígnase Ministro	7
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decreto 632/2021. DCTO-2021-632-APN-PTE - Acéptase renuncia	7
YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS. Decreto 634/2021 . DCTO-2021-634-APN-PTE - Acéptase renuncia	7
YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS. Decreto 637/2021 . DCTO-2021-637-APN-PTE - Decreto N° 634/2021. Modificación	8
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decreto 642/2021. DCTO-2021-642-APN-PTE - Desígnase Ministro	8
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA. Decreto 628/2021 . DCTO-2021-628-APN-PTE - Acéptase renuncia	9
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA. Decreto 639/2021. DCTO-2021-639-APN-PTE - Desígnase Secretario	9
Resoluciones	
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 568/2021. RESOL-2021-568-APN-MT	10
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. Resolución 136/2021 . RESOL-2021-136-APN-AGP#MTR	11
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 298/2021. RESOL-2021-298-APN-ANAC#MTR	15
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 333/2021. RESOL-2021-333-APN-D#ARN	17
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 334/2021. RESOL-2021-334-APN-D#ARN	18
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 335/2021. RESOL-2021-335-APN-D#ARN	19
ALITORIDAD REGUL ATORIA NUCL FAR Resolución 336/2021 RESOL -2021-336-APN-D#ARN	20

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual № 5.218.874 DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 638/2021

DCTO-2021-638-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Santiago Andrés CAFIERO (D.N.I. N° 27.375.404) al cargo de Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69446/21 v. 21/09/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 644/2021

DCTO-2021-644-APN-PTE - Desígnase Jefe.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Jefe de Gabinete de Ministros al doctor Juan Luis MANZUR (D.N.I. N° 20.284.232).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69461/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Decreto 633/2021

DCTO-2021-633-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero agrónomo Luis Eugenio BASTERRA (D.N.I. N° 12.477.384) al cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69402/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Decreto 645/2021

DCTO-2021-645-APN-PTE - Desígnase Ministro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca al doctor Julián Andrés DOMÍNGUEZ (D.N.I. N° 16.387.194).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69460/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Decreto 629/2021

DCTO-2021-629-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el doctor Roberto Carlos SALVAREZZA (D.N.I. N° 10.201.331) al cargo de Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69398/21 v. 21/09/2021



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 635/2021

DCTO-2021-635-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Daniel Fernando FILMUS (D.N.I. N° 12.011.209) al cargo de Secretario de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69404/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Decreto 640/2021

DCTO-2021-640-APN-PTE - Desígnase Ministro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación al licenciado Daniel Fernando FILMUS (D.N.I. N° 12.011.209).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69454/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto 631/2021

DCTO-2021-631-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el doctor Nicolás Alfredo TROTTA (D.N.I. N° 24.957.716) al cargo de Ministro de Educación.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto 636/2021

DCTO-2021-636-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jaime PERCZYK (D.N.I. N° 17.030.695) al cargo de Secretario de Políticas Universitarias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69405/21 v. 21/09/2021

Martes 21 de septiembre de 2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto 641/2021

DCTO-2021-641-APN-PTE - Desígnase Ministro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Ministro de Educación al licenciado Jaime PERCZYK (D.N.I. N° 17.030.695).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69458/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 630/2021

DCTO-2021-630-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero Felipe Carlos SOLÁ (D.N.I. N° 5.257.854) al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 643/2021

DCTO-2021-643-APN-PTE - Desígnase Ministro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al licenciado Santiago Andrés CAFIERO (D.N.I. N° 27.375.404).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69459/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 632/2021

DCTO-2021-632-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por la doctora Sabina Andrea FREDERIC (D.N.I. N° 17.709.168) al cargo de Ministra de Seguridad.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69401/21 v. 21/09/2021

YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS

Decreto 634/2021

DCTO-2021-634-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el contador y doctor Aníbal Domingo FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 12.622.480) al cargo de Interventor de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS, dependiente de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Martes 21 de septiembre de 2021

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69403/21 v. 21/09/2021

YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS

Decreto 637/2021

DCTO-2021-637-APN-PTE - Decreto Nº 634/2021, Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-88433590-APN-DSGA#SLYT, el Decreto N° 634 del 20 de septiembre de 2021, y CONSIDERANDO:

Que se ha advertido que en el decreto citado en el Visto se ha deslizado un error material involuntario.

Que en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 se establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar el error material involuntario referido.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 634/21, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el contador y doctor Aníbal Domingo FERNANDEZ (D.N.I. N° 12.622.480) al cargo de Interventor de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS, dependiente de la SECRETARÍA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69418/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 642/2021

DCTO-2021-642-APN-PTE - Desígnase Ministro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase al contador y doctor Aníbal Domingo FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 12.622.480) en el cargo de Ministro de Seguridad.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA

Decreto 628/2021

DCTO-2021-628-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Pablo María BIONDI SCOTTO (D.N.I. N° 22.823.953) al cargo de Secretario de Comunicación y Prensa de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 21/09/2021 N° 69394/21 v. 21/09/2021

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA

Decreto 639/2021

DCTO-2021-639-APN-PTE - Desígnase Secretario.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Secretario de Comunicación y Prensa de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN al doctor Juan José ROSS (D.N.I. N° 21.426.985).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Eduardo Enrique de Pedro

e. 21/09/2021 N° 69447/21 v. 21/09/2021





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 568/2021 RESOL-2021-568-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021 y 486 del 19 de agosto de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 486 del 19 de agosto de 2021 se realizaron modificaciones al Programa REPRO II a partir del periodo correspondiente a los salarios devengados en el mes de agosto de 2021 y se extendió a dicho mes el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos".

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder a los beneficios establecidos en el "Programa REPRO II" y el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos", se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programas para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de Septiembre de 2021, a través del servicio web del Programa, en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que en virtud de las mencionadas medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos" para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente extender al mes de Septiembre de 2021 el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese al mes de Septiembre de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA REPRO II", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de Septiembre de 2021, el cual estará comprendido entre el desde el 24 de Septiembre -12 hrs. al 30 de Septiembre inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle.

- a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Agosto de 2019 y Agosto de 2021.
- b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019.
- c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Agosto 2021.
- d. Corte de actualización de bajas de nómina: 23 de Septiembre inclusive.
- e. Corte de actualización CBU: 23 de Septiembre inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, para el período Correspondiente al mes de Septiembre de 2021, el cual estará comprendido entre el 24 de Septiembre -12 hrs. al 30 de Septiembre de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto del "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS" de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre Agosto 2021 y Agosto 2019.
- b. Periodo de referencia de pagos a acreditar:
- Autónomos: de 01/2021 hasta 07/2021
- Monotributo: de 2/2021 hasta 8/2021
- c. Corte de pago Monotributistas: Pagos hasta el 23 de Septiembre de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 21/09/2021 N° 69257/21 v. 21/09/2021

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

Resolución 136/2021

RESOL-2021-136-APN-AGP#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2021

VISTO los Expedientes Nros. EX-2021-28664375-APN-MEG#AGP, EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP y EX-2021-81594895-APN-MEG#AGP originados en esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nro 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987, 427 de fecha 30 de junio de 2021 y 482 del

24 de julio de 2021, y las Resoluciones Nro. 2020-34-APN-AGP#MTR de fecha 5 de agosto de 2020, Nro. RESOL-2021-76-APN-AGP#MTR de fecha 1 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 427 de fecha 30 de junio de 2021 (B.O. 01/07/2021), se modificó el artículo 5° del Estatuto de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87, incorporando en el mismo la facultad de asumir la concesión de obras y/o la administración, prestación de servicios de mantenimiento y operación de las vías navegables que se le otorguen y/o se le encomienden, realizando los actos que le corresponda ejecutar en tal carácter, por sí o a través de terceros.

Que por el artículo 2° del aludido DCTO-2021-427-APN-PTE, se otorgó a esta Sociedad del Estado la concesión de la operación para el mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y el correspondiente control hidrológico de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales en el Río de la Plata exterior.

Que por el artículo 3° del citado DCTO-2021-427-APN-PTE, se delegó en el MINISTERIO DE TRANSPORTE la confección, suscripción y aprobación del contrato de concesión a suscribirse, determinando en el inciso i) que esta ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en calidad de concesionario deberá celebrar las contrataciones necesarias para garantizar la navegabilidad de la Vía Navegable Troncal y mantener el actual nivel de prestación del servicio, de acuerdo a los principios y lineamientos de su propio régimen.

Que, asimismo, por el artículo 3° inciso h) del DCTO-2021-427-APN-PTE, se instruyó a esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO para que, mediante los contratos que celebre en calidad de concesionario, incluya como condición la incorporación del personal que a la fecha de finalización de la actual concesión se desempeñare en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1366/14, prestando servicios para la misma.

Que, con fecha 14 de julio de 2021, se formalizó la modificación del Estatuto de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en Asamblea Extraordinaria (Unánime) con la presencia del Accionista.

Que mediante Nota NO-2021-63182043-APN-AGP#MTR de fecha 14 de julio de 2021, el suscripto instruyó a las distintas Gerencias de esta Sociedad del Estado en la adopción urgente de acciones anticipatorias y preparatorias para asumir la condición de concesionario, a fin de que se avance en el análisis y elaboración de las alternativas y medidas tendientes a asegurar la continuidad del servicio, en cumplimento de las aludidas prescripciones del DCTO-2021-427-APN-PTE.

Que la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento, mediante Informe Firma Conjunta N° IF-2021-67426609-APN-GIYP#AGP obrante en el Orden 3 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, elevó a consideración de la Gerencia General la documentación técnica general preliminar para el llamado a Licitación Pública a llevarse a cabo en el marco de lo dispuesto por el DCTO-2021-427-APN-PTE.

Que la Gerencia de Compras y Contrataciones, a través del Informe N° IF-2021-69584577-APN-GLCYC#AGP vinculado en el Orden 9 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, dio cuenta de los plazos aproximados que demandan los distintos procedimientos de selección previstos en el Reglamento de Contrataciones vigente y aprobado por Resolución RESOL-2021-76-APN-AGP#MTR, en base a la sumatoria de los tiempos mínimos que demandan las distintas etapas, y las vicisitudes propias del desarrollo y la dinámica habitual.

Que mediante las Notas NO-2021-65926038-APN-AGP#MTR, NO-2021-65926391-APN-AGP#MTR, NO-2021-67302529-APN-AGP#MTR y NO-2021-68276285-APN-AGP#MTR, obrantes en los Órdenes 12 a 15 del expediente N° EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, se requirió a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, información respecto del personal de la actual concesionaria HIDROVIA S.A., los distintos bienes del Estado Nacional afectados a la concesión vigente para el mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, las tasas de sedimentación habituales y extraordinarias registradas, las dificultades o necesidades de mejora que se hubieren presentado, las batimetrías realizadas, el listado, ubicación y datos registrados de las estaciones hidrométricas y demás instrumentos de medición, los volúmenes dragados en los diferentes tramos de la Vía Navegable Troncal, la ubicación y características de las señales y boyas existentes en la traza actual en toda su extensión, entre otras cuestiones.

Que, asimismo, mediante Notas NO-2021-67303662-APN-AGP#MTR y NO-2021-67303170-APN-AGP#MTR que lucen agregadas en los Órdenes 16 y 18 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, se consultó al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA y al SERVICIO DE HIDROGRAFÍA NAVAL sobre las previsiones y consecuencias de la actual bajante del Río Paraná en los distintos tramos de la Vía Navegable Troncal, solicitando información referida a los pronósticos relativos a la continuidad de la bajante extraordinaria, y a los registros sobre las tasas de sedimentación habituales y extraordinarias.

Que, del mismo modo, a través de las Notas NO-2021-67304576-APN-AGP#MTR y NO-2021-67304670-APN-AGP#MTR obrantes en los Órdenes 20 y 21 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, se requirió a la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO y a la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES información sobre el estado, dificultades o necesidades de mejora que se hubieren presentado en la Vía Navegable Troncal según los intereses del sector, y el término por el cual podría interrumpirse la actividad de dragado sin poner en riesgo la continuidad de las actividades del comercio que se realizan a través de la misma o la seguridad de la navegación, solicitando además información sobre la nómina de embarcaciones que se encontraban realizando tareas de dragado en los canales de acceso, pasos y dentro de los puertos representados por esa entidad, con el detalle de la razón social del titular y armador de las dragas respectivas.

Que la Gerencia General elevó un informe sobre el estado de situación a través de la Providencia N° PV-2021-71745952-APN-MEG#AGP vinculada al Orden 29 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, analizando las implicancias de la encomienda del DCTO-2021-427-APN-PTE, las consecuencias y responsabilidades emergentes del deber de asegurar el nivel de prestación del servicio durante el Estado de Emergencia Hídrica de la Cuenca del Paraná declarada por el Decreto N° 482/2021 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y la importancia económica de la referida Vía Navegable, a tenor de lo comunicado por la Gerencia de Compras y Contrataciones en el informe individualizado como IF-2021-69584577-APN-GLCYC#AGP, ya referenciado ut supra.

Que el informe N° PV-2021-71745952-APN-MEG#AGP aludido en el considerando antecedente, concluye que el escenario expuesto presenta como única alternativa contratar en forma directa el servicio de dragado y redragado de la Vía Navegable Troncal, debido a la urgencia y emergencia en asegurar la continuidad de las condiciones de operatividad de la misma, hasta tanto se sustancie un procedimiento de selección competitiva para contratar el mismo servicio en calidad de Concesionario, dentro del plazo previsto en el Decreto 427/21, y en el marco de las previsiones del Reglamento de Contrataciones.

Que dicho criterio fue compartido por el suscripto en la Providencia N° PV-2021-71985469-APN-AGP#MTR vinculada al Orden 31 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, instándose la intervención y dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen N° IF-2021-75173392-APN-GAJU#AGP que luce agregado al Orden 43 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, avalando la contratación directa del servicio en trato por razones de urgencia, y la convocatoria simultánea a una Licitación Pública por el plazo en el que esta Sociedad del Estado resulte Concesionaria, concluyendo que así se adoptaría la decisión excepcional jurídicamente más acertada en función de las circunstancias críticas de tiempo, la regulación legal y naturaleza las acontecimientos, para atender eficaz y eficientemente las gravitantes responsabilidades que le serían asignadas a esta Sociedad del Estado con la firma del Contrato de Concesión.

Que la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento elevó un primer documento con las especificaciones técnicas para convocar una puja licitatoria, en base a la información técnica aportada por los distintos organismos consultados y las presentaciones realizadas por diversas firmas interesadas en participar en el procedimiento selectivo de ofertas, las cuales se plasmaron en el Pliego N° PLIEG-2021-80649104-APN-GIYP#AGP, agregado al Orden 65 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP.

Que la precitada Gerencia, por el Informe N° IF-2021-80655993-APN-GIYP#AGP agregado al Orden 67 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, abona la conveniencia de formalizar la contratación de dichos servicios por unidad de medida, bajo la modalidad de orden de compra abierta, teniendo en cuenta la variabilidad hídrica observada en los estudios preliminares y los antecedentes históricos.

Que la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento ha logrado confeccionar, en forma definitiva, las Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas para el llamado a Licitación Pública en el documento individualizado como PLIEG-2021-84407303-APN-GIYP#AGP (Orden 110), con un Presupuesto Oficial de DÓLARES OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (USD 80.280.000) más IVA, por un plazo de 6 meses (IF-2021-84406793-APN-GIYP#AGP- Orden 109).

Que el llamado a Licitación Pública para la adjudicación del Dragado de Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, asegurará contratar bajo las condiciones técnicas y económicas más favorables posibles, observando los principios de igualdad, concurrencia y defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que, en otro orden de consideraciones, mediante Orden de Servicio N° 260 de fecha 27 de julio de 2021, formalizada mediante DOCPE-2021-67509406-APN-DCDCYP#MTR (Orden 70), la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE notificó a la empresa HIDROVÍA S.A. que el vencimiento del plazo establecido en la Resolución N° 129/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE del 28 de abril de 2021 operará el día 10 de septiembre de 2021, y mediante nota NO-2021-81135808-APN-SSPVNYMM#MTR notificó a esta Sociedad del Estado que el 10 de septiembre de 2021 a las 22:00 horas se celebrará el acta de recepción provisoria con el anterior Concesionario.

Que, asimismo, mediante Resolución RESOL-2021-308-APN-MTR de fecha 2 de septiembre de 2021 se aprobó el modelo de contrato de concesión con arreglo a lo establecido en la Ley N°17.520 y el Decreto N°427/2021 a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL en carácter de concedente, representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en carácter de concesionaria, el cual fuera formalizado como Anexo IF-2021-82156590-APN-MTR y vinculado al Expediente EX-2021-28664375-APN-MEG#AGP.

Que los artículos 19, 30 inciso e) 46 y 47 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución RESOL-2021-76-APN-AGP#MTR, regula el procedimiento de contratación directa sujeto a los principios de publicidad y transparencia, como así también al de razonabilidad técnica y económica, para satisfacer las necesidades contractuales en tiempo oportuno.

Que, mediante providencia N° PV-2021-80795245-APN-GG#AGP vinculada al Orden 71 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, la Gerencia General instruyó solicitar cotización a la firma COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE DRAGADOS S.A., habida cuenta de su actual condición de contratista de esta Sociedad del Estado en el marco de la Licitación Pública N° 25/2019 que fuera adjudicada mediante Resolución 2021-34-APN-AGP#MTR, y sin perjuicio de la experticia y conocimiento de la situación actual de la Vía Navegable Troncal.

Que la Gerencia de Compras y Contrataciones procedió a solicitar cotización a los fines evaluar la posibilidad de contratar en forma directa por urgencia y emergencia el servicio, en los términos de la misiva agregada como Informe Gráfico N° IF-2021-80850033-APN-GLCYC#AGP al Orden 87 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP.

Que la firma COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE DRAGADOS S.A., efectuó una propuesta inicial en base a las especificaciones técnicas que le fueran comunicadas oportunamente, dando origen al Expediente EX-2021-81594895-APN-MEG#AGP, vinculado en tramitación conjunta al expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP.

Que, en atención a dicha presentación, con fecha 1 de septiembre de 2021 se celebró una reunión técnica en la sede central de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que ha quedado registrada en el Acta de Reunión digitalizada en el Informe Gráfico N° IF-2021-82048393-APN-GLCYC#AGP agregado al Orden 80 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, y en la cual la firma COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE DRAGADOS S.A. se comprometió a reconsiderar su oferta, en función de la nueva documentación de la que se le hiciera entrega.

Que la mencionada firma realizó una presentación posterior, de fecha 2 de septiembre de 2021, que figura agregada como Informe N° IF-82088104-APN-MEG#AGP al Orden 83 del expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, y fue vinculada como Expediente EX-2021-81594895-APN-MEG#AGP.

Que la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento a través del informe de Firma Conjunta N° IF-2021-82672661-APN-GIYP#AGP vinculado al Orden 92 del EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, informa que la cotización de los trabajos efectuados en la propuesta referida en el considerado antecedente resulta razonable y guarda relación con los valores de plaza, a la vez que mediante Informe N°IF-2021-83419079-APN-GIYP#AGP adjuntado a la nota NO-2021-83438759-APN-GIYP#AGP, vinculada al Orden 96 del mismo expediente, eleva las especificaciones para integrar en el contrato respectivo.

Que el artículo 19 del citado Reglamento de Contrataciones de esta Sociedad del Estado, determina que la selección directa del contratante procederá con carácter excepcional, siempre que concurra alguna de las causales que el mismo determina, entre las que se prevé las situaciones de urgencia que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o de emergencia reconocida o declarada que responda a circunstancias objetivas.

Que ambas causales concurren y han sido acreditadas en el expediente EX-2021-65990824-APN-MEG#AGP, evidenciando la necesidad y conveniencia de formalizar la contratación directa por razones de urgencia.

Que mediante nota NO-2021-84092637-APN-GAFYRRHH#AGP la Gerencia de Administración y Finanzas ha informado la existencia de crédito presupuestario en la partida 03.09.16 "Dragado Hidrovía (HPP)", para afrontar la erogación del gasto que demandaría la contratación que se propicia.

Que la Gerencia de Compras y Contrataciones (PV-2021-83768400-APN-GLCYC#AGP- Orden 97), la Gerencia de Asuntos Jurídicos (IF-2021-84265361-APN-GAJU#AGP – Orden 101), y la Unidad de Auditoría Interna (IF-2021-84396144-APN-AGP#MTR – Orden 107) han tomado la intervención de su competencia, expidiéndose sobre el modelo de contrato a suscribirse.

Que la presente decisión ha tratada en reunión de intervención de fecha 9 de septiembre de 2021 (Libro 10 Acta 664 punto 1)

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, el Estatuto Social de esta Administración General de Puertos Sociedad del Estado aprobado por

Decreto Nº 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y los Decretos Nº 501 de fecha 29 de mayo del año 2020 y N° 427 de fecha 30 de junio de 2021.

Por ello.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el llamado a Licitación Pública Nacional para la contratación de la obra "DRAGADO DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA NAVEGABLE TRONCAL", por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables, con un Presupuesto Oficial Estimado de DÓLARES OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (USD 80.280.000) más IVA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas contenidas en el documento identificado como PLIEG-2021-84407303-APN-GIYP#AGP, que habrá de regir la convocatoria a la Licitación Pública dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Autorizase la Contratación Directa por urgencia con la firma COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE DRAGADOS S.A. por los trabajos de "DRAGADO DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA NAVEGABLE TRONCAL", a partir del 11 de septiembre de 2021 y por el término de noventa (90) días, con el alcance establecido en el Modelo de Contrato que como ACTA-2021-84753584-APN-GG#AGP se aprueba por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Facúltese al Señor Gerente General de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO a suscribir contrato en los términos del modelo aprobado por el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento, procédase a tramitar la solicitud de gasto.

ARTÍCULO 6°.- Por la Gerencia de Administración y Finanzas, realícese la correspondiente imputación preventiva de fondos.

ARTÍCULO 7°.- Por la Gerencia de Compras y Contrataciones, iníciese la gestión para el llamado y convocatoria a la Licitación Pública Nacional autorizada por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Por la Gerencia Técnica y Administrativa, comuníquese a todas las dependencias de la Administración General de Puertos S.E. y publíquese en el Boletín Oficial. Oportunamente remítase a la guarda temporal.

José Carlos Mario Beni

e. 21/09/2021 N° 69164/21 v. 21/09/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 298/2021 RESOL-2021-298-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76879591-APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 17.285 (Código Aeronáutico), N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); los Decretos N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001), N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007; la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; las Resoluciones N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012 y N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT N° 30-71687183-1) solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha dado cumplimiento a las exigencias que sobre el particular establecen la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus normas reglamentarias.

Que la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA acredita los recaudos de capacidad técnica y económica financiera a que refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que, dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de Transporte Aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se han expedido favorablemente con relación a los servicios no regulares requeridos.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante la presente Resolución, la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones; en la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); en las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982; en el Decreto N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y las normas que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente medida se otorgan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los Artículos 102 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT N° 30-71687183-1) a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTÍCULO 2°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente resolución, la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 3°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- En su explotación la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, con los servicios regulares de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ajustará su actividad y la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias; la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 7°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los libros de a bordo y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 8°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA

DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 9°.- La Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante la Resolución N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 10.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la constancia de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 11.- En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la Empresa DOSOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 21/09/2021 N° 69041/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 333/2021 RESOL-2021-333-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo actuado en el Expediente Electrónico N° 03151443/19 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la Resolución del Directorio de esta Autoridad Regulatoria Nuclear N° 270/19, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la REPÚBLICA ARGENTINA, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que la empresa DIOXITEK S.A. fue autorizada mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 270, de fecha 19 de julio de 2019, y su Anexo con condiciones especiales; a llevar a cabo la Autorización de Práctica No Rutinaria solicitada por notas de fecha 18 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019, para el conexionado y realización de pruebas de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes en la instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada Planta de Producción de Dióxido de Uranio (PPUO2), que contaba con Licencia de Operación vigente.

Que la Entidad Responsable informó mediante Nota N° NO-2021-0000463-DSA-P#DSA, de fecha 4 de agosto de 2021, que la mencionada Práctica no Rutinaria no fue llevada a cabo por prolongación de tareas y ajuste de equipos por parte de empresas contratistas y posteriormente por la suspensión de tareas debido al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por COVID 19 establecido por Decreto nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que en la mencionada Nota se comunica que la Instalación Clase II "Planta de Producción de Dióxido de Uranio" se encuentra en condiciones de iniciar la citada práctica a partir del 24 de agosto de 2021 y solicita una nueva Autorización de Práctica No Rutinaria en los mismos términos técnicos y con el mismo alcance que la otorgada por Resolución del Directorio de esta ARN N° 270/19, de fecha 19 de julio de 2019.

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR y CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA han verificado que se encuentran dadas las condiciones técnicas para el adecuado desarrollo de la práctica.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS recomienda otorgar una nueva Autorización de Práctica No Rutinaria en reemplazo de la otorgada mediante Resolución del Directorio de ARN N° 270/19, bajo las condiciones que se detallan en el ANEXO a la presente Resolución.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la empresa DIOXITEK S.A. a realizar la Práctica No Rutinaria relacionada al conexionado y realización de pruebas de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes en la "Planta de Producción de Dióxido de Uranio (PPUO2)", bajo las condiciones especiales establecidas en el ANEXO de la presente Resolución y en la documentación de carácter mandatorio que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a DIOXITEK S.A. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 21/09/2021 N° 68980/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 334/2021

RESOL-2021-334-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo propuesto por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES, lo actuado en los expedientes que integran el ACTA N° 493, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES recomiendan dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia de Operación correspondientes al Acta N° 493, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 493, Aplicaciones Industriales, que se incluyen listadas en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los solicitantes de las Licencias de Operación. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 21/09/2021 N° 68981/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 335/2021 RESOL-2021-335-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo propuesto por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS, lo actuado en los expedientes que integran el ACTA N° 492, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS recomiendan dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia de Operación correspondientes al Acta N° 492, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 492, Aplicaciones Médicas, que se incluyen listadas en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los solicitantes de las Licencias de Operación. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 21/09/2021 N° 68982/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 336/2021

RESOL-2021-336-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los trámites de Permisos Individuales correspondientes al Acta CAAR N° 9/21, Listado 973, Aplicaciones Médicas, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión N° 9/21, Listado 973, Aplicaciones Médicas, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 9/21, Listado 973 , Aplicaciones Médicas, que se incluyen en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 21/09/2021 N° 68986/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 337/2021

RESOL-2021-337-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los trámites de Permisos Individuales correspondientes al Acta CAAR N° 9/21, Listado 972, Aplicaciones Industriales, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión N° 9/21, Listado 972, Aplicaciones Industriales, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 9/21, Listado 972, Aplicaciones Industriales, que se incluyen en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 21/09/2021 N° 68987/21 v. 21/09/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 344/2021 RESOL-2021-344-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias; la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 1/15 y su Decisión Administrativa N° 669/04; la Decisión Administrativa 641/21; la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 246/20, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Decisión Administrativa (DA) N° 641/21 deroga la Decisión Administrativa N° 669, del 20 de diciembre de 2004, y la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 1/15, del 19 de febrero de 2015, que aprobaba la "Política de Seguridad de la Información Modelo".

Que la DA N° 641/21, en su Artículo 1°, aprueba los "REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL", que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que el Artículo 2° de la antes mencionada DA estableció que será de aplicación a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, comprendidas en el Inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y a los proveedores que contraten con esas entidades y jurisdicciones, en todo aquello que se encuentre relacionado con las tareas que realicen y en los términos que establezca cada una de ellas, normativa o contractualmente.

Que en su Artículo 3° establece que las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional comprendidas en el Artículo 2° de esa medida, deberán aprobar sus Planes de Seguridad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días desde la entrada en vigencia de la presente. Dichos Planes de Seguridad deberán establecer los plazos en que se dará cumplimiento a cada uno de los "REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL" establecidos en el ANEXO I de la presente; plazo que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2022.

Que en su Artículo 6° establece que las entidades y jurisdicciones comprendidas en el Artículo 2° de esa Decisión Administrativa, deberán adoptar las medidas preventivas, detectivas y correctivas destinadas a proteger la información que reciban, generen o gestionen como asimismo sus recursos.

Que, a los fines de optimizar las herramientas de protección de los activos y recursos de información de esta ARN, la tecnología utilizada para su procesamiento, y dar acabado cumplimiento con la norma referida ut supra, deviene necesario actualizar la Política de Seguridad de la Información de acuerdo con la normativa vigente.

Que, en consecuencia, corresponde dar de baja la Resolución del Directorio de la ARN N° 246/20 ya que se emitió conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa N° 669/04 y de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 1/15.

Que los Sectores correspondientes de la ARN han tomado en el trámite la intervención que les compete.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de septiembre de 2021 (Acta N° 38),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución del Directorio de la ARN N° 246/20.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la actualización de las "Políticas de Seguridad de la Información, de la Autoridad Regulatoria Nuclear", que como Anexo integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a los sectores involucrados de la ARN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 68988/21 v. 21/09/2021

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 162/2021

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-76980810-APN-DGD#MT, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149 de fecha 19 de noviembre de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado a las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad TEALERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y en función de la voluntad mayoritaria respecto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas objeto de tratamiento, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149 de fecha 19 de noviembre de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad TEALERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2021, del 1° de octubre de 2021, del 1° de diciembre de 2021, del 1° de enero de 2022, y del 1° de junio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, conforme se consigna en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece para todos los trabajadores comprendidos por la presente Resolución un adicional por puntualidad y asistencia, consistente en una suma fija liquidable en forma quincenal de:

- a) PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.385,62), a partir del 1° de agosto de 2021.
- b) PESOS MIL QUINIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.511,58), a partir del 1° de octubre de 2021.
- c) PESOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.637,55), a partir del 1° de diciembre de 2021.
- d) PESOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.725,72), a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse a solicitud de cualquiera de las partes, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69038/21 v. 21/09/2021

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 165/2021

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-76980810-APN-DGD#MT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149 de fecha 19 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de MISIONES.

Que analizados los antecedentes respectivos y en función de la voluntad mayoritaria respecto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas objeto de tratamiento, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149 de fecha 19 de noviembre de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de MISIONES, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2021, del 1° de octubre de 2021, del 1° de diciembre de 2021 y del 1° de enero de 2022, hasta el 31 de mayo de 2022, conforme se consigna en los Anexos I, II, III, y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese un adicional por presentismo. El mismo tendrá un valor de DOS (2) jornales conforme la categoría que cada trabajador revista. Este incentivo se abonará a aquel trabajador que concurra a trabajar un mínimo de VEINTIDÓS (22) jornales al mes sin registrar ausencias injustificadas y se abonará conjuntamente con los jornales correspondientes a la segunda quincena.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en la presente Resolución rigen, por única vez, exclusivamente para la Provincia de MISIONES.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse nuevamente en el mes de febrero del 2022, en caso de que las variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución afecten las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, a fin de analizar la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69039/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 189/2021 RESOL-2021-189-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-79116259- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MAGYP de fecha 11 de septiembre de 2019 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA abre un contingente arancelario para la exportación de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) originarios de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para el período 2020/2021 dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281 t) que, deducido el margen de polarización, comporta la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES COMA TRESCIENTAS SESENTA TONELADAS (43.243,360 t).

Que las condiciones para efectivizar dicha exportación indican que el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA deberá concretarse a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-188-APN-MAGYP de fecha 7 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se distribuyó el cupo para el año fiscal 2021.

Que con fecha 24 de agosto de 2021 la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR) oficializó una reasignación del contingente arancelario de importación de azúcar cruda correspondiente al año fiscal 2021 y extendió el plazo del contingente hasta el 31 de octubre de 2021.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA resultó beneficiaria de CUATRO MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS TONELADAS (4.662 t.) que una vez deducido el margen de polarización comprende la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS COMA VEINTIUNA TONELADAS (4.452,21 t).

Que en consecuencia corresponde distribuir, en los términos del Artículo 8° de la Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MAGYP de fecha 11 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la ampliación asignada a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la citada Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MAGYP, dicha ampliación es de aceptación opcional y se considerará aceptada por los beneficiarios en caso que no comuniquen su desistimiento en un plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la comunicación de la ampliación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que el tonelaje resultante de la ampliación referida que no fuera aceptado por los beneficiarios será redistribuido entre los demás beneficiarios en partes iguales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Distribúyese la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS COMA VEINTIUNA TONELADAS (4.452,21 t).de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2020/2021, conforme el Anexo que, registrado con el N° IF-2021-83085621-APN-SSMA#MAGYP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las toneladas expresadas en el Artículo 1° de la presente resolución deberán ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA antes del 31 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la distribución efectuada por la presente medida no garantiza la emisión de los respectivos Certificados de Exportación a favor de los adjudicatarios, los que sólo podrán expedirse previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la referida Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MAGYP de fecha 11 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69334/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1326/2021 RESOL-2021-1326-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15192213- -APN-DGD#MC, la Resolución N° 443 de fecha 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.C. N° 443/21 (RESOL-2021-443-APN-MC) se aprobó la creación del CONCURSO NACIONAL DE MÚSICA URBANA "MISIÓN HIP HOP" y aprobó el Reglamento de Bases y Condiciones que como ANEXO I (IF-2021-33290453-DNICUL#MC) forma parte integrante de la citada medida.

Que el mismo tiene como objeto promover y visibilizar el desarrollo cultural generado por el género musical Hip Hop a lo largo y ancho del País.

Que en virtud de la situación epidemiológica presente y en atención a las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se decide cambiar la conformación preestablecida del Jurado de CINCO (5) miembros titulares y TRES (3) suplentes, a la de TRES (3) miembros titulares y UN (1) suplente, debiendo el mismo conformarse por una autoridad competente del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN con rango no menor a Director Nacional y personas idóneas a la temática.

Que acorde a lo establecido en el Considerando precedente, corresponde designar como Jurados titulares al Señor Luis Manuel SANJURJO (D.N.I. N°27.934.238) Director Nacional de Industrias Culturales, a la Señora Malena D'ALESSIO (D.N.I. N°24.229.171) y el Señor César Alejandro VERA (D.N.I. N°26.338.955) y como Jurado suplente, al Señor Darío Esteban SILVA (D.N.I. N°29.928.147).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas por el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y el artículo 1°, inciso i) del Decreto N° 392/86.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modificar el primer párrafo del Punto 7 del Reglamento de Bases y condiciones del CONCURSO NACIONAL DE MÚSICA URBANA "MISIÓN HIP HOP" (IF-2021-33290453-APN-DNICUL#MC), aprobado mediante Resolución M.C. N° 443/21 (RESOL-2021-443-APN-MC), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "El Jurado de selección de los ganadores estará integrado por representantes destacados del ámbito cultural e institucional y se compondrá de TRES (3) miembros titulares y UN (1) suplente, conformado por una autoridad competente del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN con rango no menor a Director Nacional, y personas idóneas a la temática".

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la conformación del Jurado del CONCURSO NACIONAL DE MÚSICA URBANA "MISIÓN HIP HOP", el cual quedará constituido por el Señor Luis Manuel SANJURJO (D.N.I. N°27.934.238) Director Nacional de Industrias Culturales, la Señora Malena D'ALESSIO (D.N.I. N°24.229.171) y el Señor César Alejandro VERA (D.N.I. N°26.338.955) y en calidad de jurado suplente, al Señor Darío Esteban SILVA (D.N.I. N°29.928.147).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL. Cumplido archívese.

Tristán Bauer

e. 21/09/2021 N° 69365/21 v. 21/09/2021



MINISTERIO DE CULTURA SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL

Resolución 426/2021 RESOL-2021-426-APN-SGC#MC

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente EX-2020-76921726- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA y la RESOL-2021-1155-APN-MC del 26 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución citada en el Visto se aprobó la Segunda Convocatoria Nacional del programa "FESTIVALES ARGENTINOS", en los términos del reglamento técnico de bases y condiciones incorporado como Anexo I (IF-2021-78789988-APN-DAF#MC).

Que la inscripción a la convocatoria de referencia comenzó el día 30 de agosto de 2021, día de la publicación de la RESOL-2021-1155-APN-MC en el BOLETÍN OFICIAL, extendiéndose hasta el día 18 de septiembre de 2021.

Que el artículo 2° de la citada norma establece que la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación del PROGRAMA, de conformidad con el reglamento técnico de bases y condiciones, y se encuentra facultada para prorrogar la inscripción a la convocatoria cuando fuere necesario para garantizar sus objetivos.

Que en virtud del interés suscitado y el volumen de inscripciones recibidas, resulta oportuno ejercer la mencionada facultad, extendiendo el cierre de la inscripción de la convocatoria del PROGRAMA hasta el día 23 de septiembre de 2021.

Que ha tomado intervención de su competencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las disposiciones del Decreto 50/2019 y su modificatorio y las facultades otorgadas por la RESOL-2021-1155-APN-MC.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN CULTURAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogado el plazo de inscripción a la Segunda Convocatoria Nacional del programa "FESTIVALES ARGENTINOS" hasta el día 23 de septiembre de 2021.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese

Arturo Maximiliano Uceda

e. 21/09/2021 N° 68999/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 1319/2021 RESOL-2021-1319-APN-MDS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-64023935-APN-DCYC#MDS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409 del 18 de marzo de 2020 y N° 472 del 7 de abril de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021, entre otros extremos, se prorrogó el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y sus modificatorios se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, se dispuso, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, mientras que, por el artículo 2°, se limitó la utilización del procedimiento regulado por dicha norma a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, y, por su artículo 3°, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 26/21 que tiene por objeto la adquisición de DOS MILLONES (2.000.000) de kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA.

Que la mencionada Subsecretaría fundamenta dicho requerimiento en la necesidad de atender a la población en situación de vulnerabilidad ante la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 108/02, prorrogada por la Ley N° 27.519 hasta el 31 de diciembre de 2022, y la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios y complementarias, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020, prorrogado mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA señala que, debido al brote del Coronavirus COVID-19, mediante el artículo 14 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que este Ministerio deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones emanadas de la citada emergencia, y de acuerdo a lo establecido en el "componente B" de la Resolución MDS N° 8/20 que creó el Plan Nacional ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE que tiene por objetivo garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de todas las familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social.

Que atento a la necesidad señalada en los Considerandos precedentes respecto a adquirir el alimento de marras a fin de asistir en forma directa a gran parte de la población que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, profundizada por efecto de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD por el COVID-19, la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA impulsó el requerimiento de contratación de azúcar común tipo "A".

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, indicó las Especificaciones Técnicas correspondientes, elaboradas por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, a los efectos de llevar adelante el procedimiento de contratación en la emergencia en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA estimó el gasto de la presente contratación sobre la base de los precios mayoristas informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

Que la presente contratación se enmarca en el procedimiento de Contratación en la Emergencia COVID-19 contemplada en el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad Urgencia N° 260/20, sus modificatorios; en las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, prestó su conformidad al Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2021-64157327-APNDCYC#MDS.

Que la invitación a participar en la convocatoria fue difundida en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional denominado "COMPR.AR", cursándose invitaciones a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (932) proveedores.

Que, oportunamente y en cumplimiento de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, en los términos de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, en fecha 19 de julio de 2021 se solicitó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el correspondiente Informe de Precios Testigo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 433 de fecha 26 de julio de 2021, informando el Precio Testigo para el único renglón de la contratación, en los términos y alcances establecidos en el I.c.1 del Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 26 de julio de 2021, en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, constataron que se presentaron las siguientes CINCO (5) firmas, a saber: CJL S.A., GRUPO ÁREA S.R.L., PACER S.A.S., MHG S.A. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, evaluaron las propuestas y la documentación técnica presentada por los oferentes, concluyendo que las fotos juntamente con la documentación técnica acompañada por las firmas MHG S.A., PACER S.A.S. y CJL S.A., cumplen con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares; mientras que no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas las ofertas de las firmas ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por no haber presentado el Registro Nacional de Producto Alimenticio (R.N.P.A.); y GRUPO ÁREA S.R.L. para las marcas Diamante (alternativa 1) y ES-SA (alternativa 2) por no haber presentado el Registro Nacional de Producto Alimenticio (R.N.P.A.) y para la marca Chasqui (alternativa 3) por no haber presentado el Registro Nacional de Producto Alimenticio (R.N.P.A.) ni la imagen del arte del rótulo.

Que atento a que la oferta presentada por la firma PACER S.A.S. supera el margen de tolerancia por sobre el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, se procedió a implementar el mecanismo de mejora de precios.

Que la firma PACER S.A.S. no respondió la solicitud de mejora de precio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, avocándose las funciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, verificó el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, consideró lo indicado por la evaluación técnica efectuada por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, elaborando el Informe en el cual recomendó desestimar las ofertas presentadas por las firmas ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por no haber presentado el registro nacional de producto alimenticio; GRUPO ÁREA S.R.L. para las alternativas 1 (marca DIAMANTE) y 2 (marca ES-SA) por no haber presentado el registro nacional de producto alimenticio, y para la alternativa 3 (marca CHASQUI) por no haberse presentado el registro nacional de producto alimenticio, ni la imagen del arte de rótulo; y PACER S.A.S. por superar el margen de tolerancia por sobre el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo establecido en la cláusula 15 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en el referido Informe de Recomendación se aconsejó adjudicar en la Contratación por Emergencia COVID19 N° 26/21, a las ofertas presentadas por las firmas MHG S.A. por CIEN MIL (100.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, marca SyL; y CJL S.A. por CIEN MIL (100.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, marca SyL; por ser ofertas ajustadas técnicamente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, según lo puntualizado por las áreas técnicas y la Unidad Requirente mencionadas precedentemente; por ser las ofertas de menor precio valedero y por no superar los precios máximos relevados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) ni el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo normado por la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias; y cumplir con los requisitos administrativos.

Que, asimismo, en dicho Informe la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN sugirió declarar desierta en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 26/21 la cantidad de UN MILLÓN (1.000.000) de kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas de UN (1) kilogramo cada una, por no haberse presentado ofertas, y declarar fracasada la cantidad de OCHOCIENTOS MIL (800.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas de UN (1) kilogramo cada una, por no haberse presentado ofertas válidas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios, y los Decretos N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 503 del 10 de agosto de 2021.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21, tendiente a lograr la adquisición de DOS MILLONES (2.000.000) de kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) bajo el número PLIEG-2021-64157327-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Declárase desierta en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21 la cantidad de UN MILLÓN (1.000.000) de kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, por no haberse presentado ofertas.

ARTÍCULO 3°. – Desestímanse en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21 las ofertas presentadas por las firmas GRUPO ÁREA S.R.L., PACER S.A.S. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., por las causales expuestas en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Adjudícase parcialmente, en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21, el único renglón a favor de las firmas, por las cantidades, marcas y montos que a continuación se detallan: MHG S.A. – C.U.I.T. N° 30-71559347-1 Renglón 1, CIEN MIL (100.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, marca SyL, cuyo precio unitario es de PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$58.-), por un monto total de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$5.800.000.-). CJL S.A. – C.U.I.T. N° 30-71096509-5 Renglón 1, CIEN MIL (100.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, marca SyL, cuyo precio unitario es de PESOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58,95.-), por un monto total de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$5.895.000.-).

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Declárase fracasada en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 26/21 la cantidad de OCHOCIENTOS MIL (800.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", presentación en bolsas con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada una, por no haberse obtenido ofertas válidas.

ARTÍCULO 7°.- El gasto, que asciende a la suma de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$11.695.000.-), se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción del presente ejercicio.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese haciéndose saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Zabaleta

e. 21/09/2021 N° 69169/21 v. 21/09/2021



MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 324/2021

RESOL-2021-324-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-50732682-APN-DGDYD#MDTYH, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorias, la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado del personal de la planta permanente de la Unidad de Análisis SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio, correspondiente a las funciones simples del período 2019.

Que se ha dado cumplimiento a lo normado por el Título VI de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Nº 21/93.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II a la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que las Entidades Sindicales han ejercido la veeduría que les compete expresando su conformidad según consta en el acta pertinente.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio ha informado que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorias, del personal que se detalla en el Anexo IF-2021-75765967-APN-DGRRHH#MDTYH el cual forma parte de la presente medida, correspondiente a las funciones simples del período 2019 de la Unidad de Análisis SECRETARÍA DE COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el ejercicio vigente a la Jurisdicción 65 -MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 590/2021 RESOL-2021-590-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

Visto el expediente EX-2020-45196421-APN-SD#ENRE, el artículo 42 de la Constitución Nacional, las leyes 27.469, 27.541 y 19.549, los decretos 162 del 28 de febrero de 2019 y 277 del 16 de marzo de 2020 y el Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales, del 10 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 124 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional 2019 se instruyó al Poder Ejecutivo Nacional a impulsar los actos que sean necesarios para que, a partir del 1° de enero de 2019, las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR), pasen a estar sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en este sentido, el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el Consenso Fiscal del 13 de septiembre de 2018 (aprobado por la citada Ley N° 27.469), realizaron una declaración de intención sobre el traspaso a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la jurisdicción del servicio público de distribución de energía eléctrica en el área metropolitana, a cargo de EDENOR SA y EDESUR SA.

Que, en virtud de ello, considerando lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 162 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual encomendó al ex Ministerio de Hacienda, en el marco de la normativa vigente, la realización de las gestiones y la suscripción de los actos que resulten necesarios para dar efectivo cumplimiento a la instrucción prevista en el artículo 124 de la Ley N° 27.467 Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que, en cumplimiento de la manda legislativa, el 28 de febrero de 2019 el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires firmaron el "Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que determinó el inicio del proceso de traspaso de jurisdicción a partir del 1º de marzo de 2019 y la creación de un ente de carácter bipartito de control y regulación del servicio público de energía eléctrica.

Que el 9 de mayo de 2019, se suscribió el "Acuerdo de Implementación de la Transferencia de Jurisdicción sobre el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" por el cual las partes se comprometían a asumir, de forma conjunta, la jurisdicción sobre el servicio público y consecuentemente la regulación y control y el carácter de poder concedente.

Que, asimismo, dentro del proceso de transferencia de jurisdicción del servicio público de distribución de energía eléctrica a las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruido por el artículo 124 de la Ley N° 27.467, la entonces Secretaría de Gobierno de Energía y la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico suscribieron con las distribuidoras el "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales", CONVE-2019-44035076-APN-DGDOMEN#MHA.

Que el precitado Acuerdo de Regularización tuvo por objeto poner fin a una serie de disputas y obligaciones recíprocas generadas durante el período de tiempo comprendido entre la suscripción de las Actas Acuerdo de renegociación contractual en el año 2006 y la Revisión Tarifaria Integral en el año 2017.

Que el objetivo exteriorizado en dicho instrumento consistió en "...la regularización de los reclamos recíprocos del Período de Transición resultantes del contrato de concesión y/o de las Actas Acuerdo y/o de actos emitidos durante ese periodo...".

Que la resolución de estas disputas era condición necesaria para que se realizase la transferencia de jurisdicción, según lo establecido en la Cláusula Quinta del "Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" del 28 de febrero de 2019.

Que, posteriormente, se sancionó la Ley N° 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", cuyo Artículo 7° suspendió la aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley N° 27.467, estableciendo que "durante la vigencia de la emergencia declarada en la presente, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mantendrá su competencia sobre el servicio público de distribución

de energía de las concesionarias Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR)".

Que en relación a ello, y en paralelo, el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" y sus modificatorias declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la citada legislación hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a los términos del Artículo 76 de la Constitución Nacional.

Que, a tenor de lo establecido en el Artículo 6º de la precitada Ley Nº 27.541, se dispuso la intervención del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mediante el Decreto N° 277/2020 y, por el Decreto N° 963/2020, se designó una nueva Interventora a cargo del organismo citado.

Que, en particular, el artículo 5° del decreto 277/2020 estableció que la Intervención debería realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética, y en caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor debía informar al Poder Ejecutivo Nacional, los resultados de dicha auditoría, así como toda circunstancia que considerase relevante, aportándole la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar.

Que en las presentes actuaciones tramita parte de la auditoría ordenada por el Artículo 5° del mencionado Decreto, con relación al "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales", de fecha 10 de mayo de 2019.

Que los informes técnicos producidos en estas actuaciones, en particular el "Informe jurídico y económico sobre el "Acuerdo de regularización de obligaciones para la transferencia de las concesionarias a las jurisdicciones locales", que obra embebido en el IF-2020-48541839-APN-ENRE#MDP y lo informado por la Secretaría de Energía (PV-2021-01347069-APN-SE#MEC) y por la Subsecretaría de Energía Eléctrica (PV-2021-43075708-APN-SSEE#MEC), evidencian que dicho Acuerdo de Regularización contiene distintos vicios que acarrean su nulidad absoluta.

Que, en efecto, con el objeto de proceder a la regularización fue necesario calcular los activos y pasivos regulatorios de las Concesionarias, como así también las obligaciones asumidas por el Estado Nacional durante el Período de Transición.

Que el activo regulatorio surge como diferencia entre el Valor Agregado de Distribución (VAD) que les hubiera correspondido a las Concesionarias de haberse practicado actualizaciones del mencionado VAD, y el que efectivamente recibieron, ya sea mediante las tarifas efectivamente aplicadas y/o cualquier otro ingreso no tarifario.

Que, según surge de los Informes de Auditoría del Acuerdo de Regularización, el ENRE calculó dos alternativas de activo regulatorio utilizando metodologías diferentes, instruidas por la ex Secretaría de Gobierno de Energía, ninguna de ellas fue realizada conforme con lo establecido en las Actas Acuerdo de renegociación contractual, ni resultaron adecuadas a tal fin ya que arrojaron guarismos que exceden lo que hubiera correspondido (IF-2020-48541839-APN-ENRE#MDP y IF-2020-47876623-APN-AAEFYRT#ENRE).

Que, asimismo, surge de los informes arriba mencionados, que los pasivos regulatorios fueron subestimados, destacándose que las sanciones aplicables a las Concesionarias fueron recalculadas especialmente en el marco del Acuerdo de Regularización, utilizándose premisas específicas de valorización y actualización dictadas por la ex Secretaría de Gobierno de Energía, resultando en valores sustancialmente menores a los determinados por el ENRE en base a las premisas de cálculo oficiales establecidas para aquéllos.

Que las irregularidades indicadas en los cálculos realizados para obtener los activos y pasivos objeto del Acuerdo de Regularización, al no haberse realizado según las normas aplicables ni utilizarse una metodología adecuada, constituyen un vicio grave en la causa, que redunda en la nulidad absoluta e insanable del mismo en los términos del Artículo 14 inciso b de la Ley N° 19.549.

Que, con arreglo al artículo 7° inc. b) de la Ley N° 19.549, el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que la "causa" del acto está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican y llevan a producir su dictado (conf. Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 197:182; 276:175, 304:326, entre otros).

Que en estos actuados el vicio en el elemento causa, se evidencia en tanto el Acuerdo de Regularización se asienta en antecedentes de hecho, cuanto menos claramente erróneos, ya que parte de un incorrecto cálculo de los montos reconocidos por el Estado Nacional a favor de las Concesionarias.

Que, del Informe del ENRE, surge que utilizando cualquiera de dos alternativas posible para el cálculo, se arriba a resultados que difieren en mucho respecto del activo regulatorio calculado en los Acuerdos, con un claro perjuicio para el Estado y los usuarios.

Que, se extrae del referido Informe que estimando los coeficientes del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) definidos en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual y aplicando los coeficientes de ajuste por inflación de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) se arribaría a la conclusión de que no habría saldos que reconocer a EDESUR.

Que, utilizando la misma metodología de cálculo, el Activo Regulatorio de EDENOR SA pasaría a ser un saldo negativo para la empresa.

Que el vicio en la causa también se patentiza por la inexistencia de las condiciones que, según la normativa, deben verificarse para autorizar el cambio de destino de los montos de las sanciones a la ejecución de inversiones adicionales.

Que surge de los Informes aludidos que el Acuerdo de Regularización se apartó de los antecedentes de derecho aplicables en tanto que en su cláusula segunda se estableció un cambio de destino de los montos de las sanciones impuestas por incumplimiento de Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial resultantes de cada medición, aplicándoselas a la ejecución de inversiones adicionales, sin que se hubieran cumplido las condiciones que el marco normativo aplicable exige para que ello sea posible.

Que en la Cláusula 5.4. de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual celebradas entre la UNIREN y EDENOR y EDESUR, ratificadas por Decretos N° 1957/2006 y 1959/2006, se estableció el Régimen de Calidad de Prestación del Servicio, y se consideró la posibilidad de destinar los montos de sanciones impuestas por incumplimiento de Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial a la ejecución de inversiones adicionales, pero de manera condicionada a que las distribuidoras lograsen mantener una calidad de servicio semestral superior a los índices de referencia.

Que apartándose de las prescripciones vigentes, en la cláusula segunda del Acuerdo de Regularización se estableció que "En el marco de lo previsto en la cláusula 5.4 de las Actas Acuerdo, las Concesionarias asumen el compromiso de invertir los montos de (i) las penalidades por apartamientos o incumplimientos resultantes de las mediciones semestrales de calidad de servicio técnico, calidad de productor técnico, calidad de servicio comercial y demás mediciones periódicas de calidad, y (ii) las penalidades por incumplimientos o deficiencias en la información suministrada al ENRE en relación con mediciones de calidad periódicas y/u otras faltas al deber de información al ENRE...".

Que este cambio de destino de los fondos de penalidades por el compromiso de inversiones futuras, sin el cumplimiento de la condición que habilitaba tal cambio, afecta de nulidad la causa del Acuerdo de regularización de obligaciones por vulnerar los derechos de los consumidores y usuarios amparados en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

Que el hecho de que esta estipulación, como otras novaciones y condonaciones producidas en el Acuerdo de Regularización (condonación de multas con destino al Tesoro Nacional), no respetó las condiciones establecidas en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, motivó el trámite de la causa penal caratulada "Lopetegui Gustavo y otro/ Malversación de caudales públicos" (Causa N° 5059/2019, Fiscalnet N° 27808/2019), en trámite en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

Que, del impulso de la acción penal realizada por el Fiscal de la causa surge que, el objeto a investigar consiste en determinar si en el marco del Acuerdo auditado se produjeron "maniobras de administración presupuestaria que podrían haber generado beneficios económicos indebidos a favor de las concesionarias EDENOR S.A. y EDESUR S.A.".

Que, asimismo, en la causa se investiga si los montos dinerarios sujetos a acuerdo fueron correctamente calculados y si el entonces Secretario de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, habría incurrido en alguna negociación incompatible con su cargo, en relación a sus antecedentes como ejecutivo de las Concesionarias.

Que, de conformidad con la Cláusula Décima del Acuerdo de Regularización, el 13 de junio de 2019 la ex Secretaría de Gobierno de Energía instruyó al ENRE a desistir de los procesos judiciales y a no iniciar nuevos relacionados con las penalidades correspondientes con el período de transición, no obstante lo cual, atento a la causa penal en trámite, el ex Directorio del ENRE, el 12 de septiembre de 2019, realizó una reunión secreta y resolvió "...no dar aplicación a la referida instrucción hasta tanto el Poder Judicial se expida acerca de la legalidad del Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales, suscripto el 10 de mayo de 2019".

Que en esa línea, existe un vínculo estrecho entre la causa y el objeto que impide que este último sea considerado en forma aislada en punto a su validez; y, por el contrario, reclama una correspondencia con los antecedentes

de derecho que justifican el dictado del acto. De no configurarse esa consistencia se configurará el denominado "vicio de violación de la ley".

Que, en este aspecto, cabe destacar que el Acuerdo ha sido dictado en violación al derecho aplicable (los Dtos. Nros. 1957/06 y 1959/06 y el art. 42 de la Constitución Nacional), por lo que exhibe también un objeto ilícito que determina su nulidad absoluta e insanable.

Que la Procuración del Tesoro en su intervención en estos actuados (IF-2021-83239370-APN-PTN) ha opinado que el acto que ha aplicado inadecuadamente las normas correspondientes resulta nulo, por encontrarse viciado su objeto (Dictámenes, 206: 141). Citando otro asesoramiento, analógicamente aplicable en la especie, ese Órgano Asesor expuso: El objeto que persigue el instrumento resulta jurídicamente imposible en los términos del artículo 7, inc. c) de la Ley N.º 19.549 (...) Esa circunstancia vicia el instrumento de tal forma que lo torna nulo de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14, inc. b) de la Ley mencionada toda vez que falta uno de los requisitos esenciales que se requieren para la validez del acto administrativo, como es el de contar con un objeto jurídicamente posible, es decir, lícito. La ilicitud del objeto obliga a la Administración, custodia de la legitimidad de su propio accionar, a revocar la declaración efectuada (Dictámenes 233:278).

Que, como lo señala la Providencia PV-2021-43075708-APN-SSEE#MEC antes citada, la auditoría sobre el Acuerdo de Regularización arrojó también que aquel padece graves vicios en los elementos esenciales de competencia y procedimiento (art. 7°, incisos a y d, y 14, inciso b, de la Ley N° 19.549).

Que, en este sentido, se indica que al gestionarse y suscribirse el Acuerdo por la Secretaría de Gobierno de Energía y la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, se vulneró el elemento esencial del acto administrativo competencia, ya que el entonces Ministerio de Hacienda tenía encomendada por el Poder Ejecutivo Nacional las gestiones y la firma de los actos necesarios para la transferencia de las distribuidoras a las jurisdicciones locales.

Que por el decreto 162/2019 precitado, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó, sin encontrarse prevista la subdelegación, al entonces Ministerio de Hacienda en cuya órbita se encontraba la ex Secretaría de Gobierno de Energía, la realización de las gestiones y la suscripción de los actos que resulten necesarios para dar efectivo cumplimiento a la instrucción prevista en el Artículo 124 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que, de ese modo, el ex Ministerio de Hacienda suscribió los Acuerdos de Transferencia de Jurisdicción del 28 de febrero de 2019 y el Acuerdo de Implementación de la Transferencia del 9 de mayo de 2019, pero no lo hizo en el Acuerdo de Regularización, el que -según los motivos expuestos en los distintos documentos auditados- se celebró en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley N° 27.467 para dar cumplimiento al mandato del Congreso Nacional.

Que, en consecuencia, la ex Secretaría de Gobierno de Energía y la ex Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, independientemente de sus atribuciones para entender en lo que fue materia del Acuerdo de Regularización (decretos 174 del 2 de marzo de 2018 y 958 del 25 de octubre de 2018), carecían de facultades para su suscripción en representación del Estado Nacional.

Que no se trata sólo de la firma del Acuerdo de Regularización, sino de la falta de intervención del ex Ministerio de Hacienda que no prestó conformidad a los términos del referido Acuerdo de Regularización.

Que a ese respecto, el Art. 3° de la Ley N° 19.549 establece que el ejercicio de la competencia constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas.

Que la competencia reviste un carácter objetivo, en tanto requiere de una norma constitucional, legal o reglamentaria que la atribuya (Dictámenes 311:244). Las competencias de las instituciones estatales representan los límites dentro de los que deben actuar los órganos administrativos y las personas jurídicas públicas, por eso se señala que toda atribución de competencia representa, al mismo tiempo, una autorización y una limitación.

Que, a la luz de las consideraciones efectuadas, resulta claro que el único autorizado expresamente por la norma para suscribir el Acuerdo era el titular del ex Ministerio de Hacienda. Por ello, pesa sobre ese Acuerdo un vicio de incompetencia radical por haber sido suscripto por el Secretario de Gobierno de Energía y el Secretario de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, sin mediar acto alguno de subdelegación, careciendo ambos de competencia material para firmarlo en representación del Estado Nacional.

Que, en este orden de ideas, la falta de intervención del entonces Ministerio de Hacienda en la gestión y suscripción del Acuerdo que nos ocupa, lo torna nulo de nulidad absoluta e insanable en virtud de lo prescripto por el Art. 14, Incisos a) y b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, con un criterio similar, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas en su aporte a la Causa Penal N° 5059/2019, caratulada "Lopetegui Gustavo y otro/ Malversación de caudales públicos", indicó que "... el Acuerdo de Regularización de Obligaciones debió ser suscripto por el entonces titular del Ministerio de Hacienda,

-de acuerdo con los Decretos nº 575/18, 801/18 y 162/2018 o por el titular del Poder Ejecutivo Nacional en atención a lo dispuesto en Art. 124 de la Ley nº 27.467, o contar con la ratificación correspondiente".

Que, asimismo, tampoco se respetaron los procedimientos sustanciales esenciales previstos en el ordenamiento jurídico previos a la celebración del Acuerdo de Regularización conforme exige el artículo 7°, inciso d, de la Ley N° 19.549, por lo que la existencia de dicho vicio también determina su nulidad absoluta.

Que, en primer término y en cuanto al procedimiento se refiere, cabe reiterar que el Acuerdo de Regularización se gestionó y suscribió sin la intervención y la conformidad del entonces Ministro de Hacienda.

Que en esa senda, la Subsecretaría de Energía Eléctrica, en la providencia PV-2021-43075708-APN-SSEE#MEC, indicó que se encontraría viciado el procedimiento ante la ausencia de participación en dicho procedimiento del ex Ministro de Hacienda ya que, de acuerdo a las competencias vigentes al momento de celebrado el Acuerdo debió hacerlo, tampoco se le dio publicidad de ningún tipo y no se respetó la participación de los usuarios y usuarias, cuestión de suma relevancia cuando se tratan cuestiones que los afectan directamente (arts. 7°, inciso d, de la Ley N° 19.549 y 42 de la Constitución Nacional).

Que, en forma concordante, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas en su intervención en la Causa Penal mencionada, también entendió que en el caso la omitida participación de los usuarios era uno de los procedimientos debidos esenciales y sustanciales "...que resulten implícitos del ordenamiento jurídico" a los que alude el Art. 7°, inc. d) de la mencionada norma.

Que, por lo tanto, la Administración debió convocar a los usuarios, en forma directa o por medio de las asociaciones autorizadas por la ley para representarlos, tal como aconteció al momento de renegociarse los contratos de distribución de energía eléctrica de EDESUR SA y EDENOR SA que culminó en las Actas Acuerdo de 2006. (Fallos: 339:1077, in re "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", FLP 008399/2016/CS001, sentencia del 18 de agosto de 2016).

Que, en consecuencia, el vicio en el procedimiento que torna nulo el Acuerdo se encuentra en la falta de publicidad y de Audiencia Pública previa a la firma de ese instrumento, siendo que sus estipulaciones afectaron directamente a los usuarios y usuarias, por cuanto aquí se está sustituyendo el monto que se descontaría directamente de las facturas que debían pagar los usuarios y usuarias, por un compromiso de inversiones a futuro sin haberse cumplido la condición a la que estaba sujeto ese cambio de destino.

Que el acto administrativo debe cumplir siempre los fines establecidos por la ley; y es por eso que el artículo 7.º, inciso f), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos prohíbe que el administrador persiga otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. De lo contrario, se impone declarar la nulidad absoluta e insanable de un acto portador de un vicio de tal índole.

Que, asimismo, la Procuración del Tesoro en su intervención en estos actuados señala que las circunstancias que han rodeado la tramitación del Acuerdo persuaden que "ha mediado desviación de poder, en tanto: a) revela una finalidad distinta a la enunciada en su texto, que sólo puede calificarse como de obtención de ilegítimos beneficios económicos a favor de las empresas particulares, pues sin causa ni razón justificada en derecho, utiliza metodologías de cálculo que, en todos los casos, resultan perjudiciales a los intereses del Estado; y b) contraviene la finalidad que la ley prevé, en forma reglada para estos actos, en cuanto no satisface razonablemente el interés público en juego el que aparece categóricamente definido en el artículo 42 de la Constitución Nacional". (IF-2021-83239370-APN-PTN).

Que el Organismo Asesor en su dictamen, citando la opinión de otros autores, reafirma que "debe recordarse también que el vicio de desviación de poder, como en el presente caso, se presenta acompañado de otros vicios que permiten descubrirlo y potenciarlo, habida cuenta de la sinergia que se produce entre todos ellos (v. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 4ª. edición, Tomo 3, pág. IX-25); y que resulta ... habitualmente inferible de elementos reunidos en la causa o de otras manifestaciones administrativas que permiten advertir la subyacencia desviada de la actuación estatal (v. COMADIRA, Julio R., ob. cit., pág. 329)". Añade que, "nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que, si se ve afectado el elemento finalidad del acto, al no ejercerse la competencia de acuerdo a los fines para los cuales fue atribuida el vicio resultante (desviación de poder) apareja la nulidad del respectivo acto (Fallos, 321:174)".

Que, frente a la gravedad de las irregularidades acreditadas en el Acuerdo de Regularización, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, la Administración tiene la obligación de revocar dicho acto por razones de ilegitimidad en sede administrativa, salvo que estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, supuesto en que sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Que conforme surge de los informes incorporados a las actuaciones producidos por el ENRE, el Acuerdo de Regularización ha tenido principio de ejecución generando derechos subjetivos que se cumplieron, adquiriendo por tanto estabilidad y limitando la posibilidad de su anulación en sede administrativa.

Que del mismo modo, el ENRE informa que se ha dado cumplimiento a la cláusula segunda del Acuerdo, autorizándose a las concesionarias a aplicar a la ejecución de inversiones adicionales los montos correspondientes a las sanciones previstas en la mencionada clausula.

Que, frente a esta situación, debe destacarse la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, que precisó que la extinción de un acto administrativo ilegítimo "es una obligación de la Administración" (Dictámenes 207:517; 215:189; 234:465; 236:91; 236:306; 327:512) y, a su vez, que "esta potestad que posee la Administración no es una prerrogativa excepcional, sino la expresión de un principio en virtud del cual aquella está constreñida, ante la existencia de actos irregulares, a disponer o ejecutoriar la revocación, o bien —admitida la existencia de la ilegitimidad— deducir judicialmente la pretensión anulatoria de su propio acto" (Dictámenes 183:275; 200:133; 205:128; 214:68).

Que concordantemente, ese Órgano Asesor señaló "que la acción de lesividad tiene por objeto esencial el restablecimiento del imperio de la juridicidad vulnerada por un acto viciado de nulidad absoluta pero que, por haber generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, su subsistencia y efectos solo pueden enervarse mediante una declaración judicial" (Dictámenes 307:167).

Que sostuvo, que los límites a la anulación de oficio del acto administrativo irregular que establece el ordenamiento jurídico, son una "limitación, prudente, a prerrogativas de la Administración, que deben ejercerse dentro del preceptivo carril de un procedimiento administrativo, al cabo del cual se dicte el acto que revoque de oficio el anterior (si así se dan las circunstancias), o bien lo declare lesivo al orden jurídico, suspenda sus efectos en ejercicio de lo normado en el artículo 12 de la misma Ley, e instruya para que se proceda al inicio de la acción judicial de nulidad" (Dictámenes, 307:167)..

Que, en consecuencia, precisó que ante un acto administrativo irregular estable se debe una resolución que "declare expresamente que la Administración considera nula y perjudicial al interés público la resolución cuya nulidad se propone demandar" (Dictámenes 307:167).

Que corresponde, entonces, el dictado de un acto administrativo que declare la lesividad del Acuerdo de Regularización y que instruya a la Dirección de Asuntos Contenciosos de Energía del Ministerio de Economía la promoción de la respectiva acción judicial de nulidad.

Que ante la necesidad de evitar la eventual consumación de nuevos y más graves daños a los bienes jurídicos que, en cada caso, tutela el interés público, y ante los sólidos argumentos expuestos que fundamentan la presencia de vicios graves que dan lugar a una nulidad absoluta, corresponde propiciar el dictado de un acto administrativo que resuelva la suspensión del Acuerdo de la referencia.

Que esta suspensión de oficio de los efectos de un acto administrativo encuentra sustento normativo en el artículo 12 de la Ley N° 19.549, que expresamente establece que "la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que, en esa línea, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que "...el ejercicio por parte de la Administración de la facultad de suspender la ejecución del acto administrativo, está supeditado a la concurrencia de razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta..." y que "...la decisión de suspender los efectos de actos administrativos se inscribe claramente en el deber que recae sobre la Administración Pública de velar por el interés público representado, en el caso, por la necesidad de que a esos actos se les apliquen adecuadamente las normas que condicionan su emisión" (Dictámenes 248:129; 239:169).

Que, en función de lo expuesto, corresponde comunicar lo aquí dispuesto a la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación, a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que, asimismo, en razón de la trascendencia económica e institucional de la cuestión, se ha solicitado opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 de la Ley de Ministerios – t.o. 1992 y sus modificatorias y de los Artículos 12, 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Martes 21 de septiembre de 2021

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase lesivo al interés general el Convenio, CONVE-2019-44035076-APN-DGDOMEN#MHA, denominado "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales", suscripto el 10 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Dirección de Asuntos Contenciosos de Energía dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a que inicie acción judicial de lesividad contra las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR) a fin de obtener la declaración judicial de nulidad del Convenio, CONVE-2019-44035076-APN-DGDOMEN#MHA, denominado "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales", del 10 de mayo de 2019 y de los actos dictados en su consecuencia.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndanse, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, los trámites administrativos relativos a la ejecución de las obligaciones originadas en el Convenio CONVE-2019-44035076-APN-DGDOMEN#MHA denominado "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales", suscripto el 10 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente resolución a la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación, a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

e. 21/09/2021 N° 69497/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 918/2021 RESOL-2021-918-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-75226477-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2014), 25.565, 25.725, 26.546, 26.844, 27.351, 27.591 y 27.637, los Decretos Nros. 786 de fecha 8 de mayo de 2002, 339 de fecha 19 de abril de 2018 y 486 de fecha 2 de agosto de 2021, las Resoluciones Nros. 28 de fecha 28 de marzo de 2016, 219 de fecha 11 de octubre de 2016, ambas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 237, 238, 239, 240, 241 y 242, todas de fecha 4 de agosto de 2021 del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 y sus modificatorias y complementarias, se estableció el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas que tiene como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la citada Región conocida como "Puna".

Que en el Artículo 128 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 2014), se establecen las disposiciones del Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

Que el régimen establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, con vigencia por un plazo de DIEZ (10) años, fue prorrogado por DIEZ (10) años más mediante el Artículo 69 de la Ley N° 26.546, modificado por el Artículo 67 de la Ley N° 27.591.

Que mediante la Ley de Ampliación del Régimen de Zona Fría N° 27.637, se prorrogó la vigencia del régimen establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 hasta el 31 de diciembre de 2031.

Que, asimismo, mediante dicha ley se determinó la ampliación del beneficio establecido en los puntos a) y b) del párrafo primero del Artículo 75 de la Ley N° 25.565, a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI (Anexo I de la Ley N° 27.637), de las zonas bio-ambientales utilizadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente.

Que con relación al régimen de estructuras tarifarias diferenciales, el Artículo 3° de la Ley N° 27.637 dispuso mantener un descuento de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuarios y subzona tarifaria, para aquellos usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes que ya se encontraban comprendidos por la normativa anterior a la sanción de la ley, en tanto que se estableció un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) para aquellos usuarios residentes en las zonas geográficas incorporadas al beneficio por la nueva ley.

Que el descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos se hizo también extensivo, en las zonas incorporadas al beneficio por la Ley N° 27.637, a los usuarios residenciales que satisfagan los criterios de elegibilidad mencionados en los puntos 1 a 10 del Artículo 4°, a las entidades de bien público citadas en el Artículo 5° y a los usuarios identificados en los Incisos a) y b) del Artículo 6°.

Que los criterios de elegibilidad mencionados en los puntos 1 a 10 del Artículo 4° de la Ley N° 27.637 son los siguientes: titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo; titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social; jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a CUATRO (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles; trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; usuarios que perciban seguro de desempleo; electrodependientes y beneficiarios de la Ley N° 27.351; usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la Ley N° 26.844; exentos en el pago de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) o tributos locales de igual naturaleza; y titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 486 de fecha 2 de agosto de 2021 se designó a esta Secretaría, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.637.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 486/21 se creó el Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría, en el que se incorporarán a las Usuarias y los Usuarios comprendidas y comprendidos en los puntos 1 a 10 del segundo párrafo del Artículo 4°, y en el Artículo 6° de la Ley N° 27.637, designándose a esta Secretaría como su responsable.

Que se considera oportuno determinar que el referido Registro funcionará bajo la órbita de la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de esta Secretaría, o aquella que en el futuro la reemplace.

Que por el párrafo segundo del Artículo 2° del Decreto N° 486/21 se estableció que esta Secretaría, en su calidad de Autoridad de Aplicación y responsable del Registro, determinará de oficio aquellos beneficiarios del régimen que satisfagan alguno de los criterios de elegibilidad establecidos en los puntos 1 a 10 del segundo párrafo del Artículo 4°, y en el Artículo 6° de la Ley N° 27.637 a los fines de la aplicación de un cuadro tarifario diferencial, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cuadro tarifario pleno, sobre la base de la información brindada por los organismos detallados en el Artículo 4°.

Que, asimismo, por el Artículo 2° del Decreto N° 486/21, se determinó que aquellos usuarios que no hayan sido incluidos de oficio en el Registro y que consideren satisfacer alguno de los criterios de elegibilidad establecidos en los puntos 1 a 10 del segundo párrafo del Artículo 4°, y en el Artículo 6° de la Ley N° 27.637 podrán solicitar el beneficio y su incorporación al Registro a través del "Modelo de Gestión Unificada - Ventanilla Única Social" de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, implementada por el Artículo 1° del Decreto N° 339 de fecha 19 de abril de 2018.

Que por el Artículo 5° de la Resolución N° 28 de fecha 28 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias y complementarias, se estableció el Régimen de Tarifa Social de Gas.

Que por el Anexo III de la Resolución N° 219 de fecha 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se establecieron los criterios de elegibilidad para ser beneficiario o beneficiaria de la Tarifa Social de Gas.

Que dicho Régimen de Tarifa Social fue concebido para que, a los ciudadanos en situación de mayor vulnerabilidad, y por ende con una menor capacidad de pago, se les aplique una tarifa final diferenciada, ante la imposibilidad de abonar los Cuadros Tarifarios Finales correspondientes a su área por la provisión del gas domiciliario.

Que los criterios de elegibilidad para ser beneficiario o beneficiaria de la Tarifa Social de Gas se encuentran comprendidos en los criterios de elegibilidad establecidos en los puntos 1 a 10 del segundo párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 27.637.

Que, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que el beneficio establecido por la Ley N° 27.637 para los usuarios y usuarias que satisfagan alguno de los criterios de elegibilidad determinados por los puntos 1 a 10 del segundo párrafo del Artículo 4°, y el beneficio otorgado por Régimen de Tarifa Social de Gas tienen el objetivo común de asistir a los ciudadanos y ciudadanas vulnerables que cuentan con dificultades para abonar el servicio de provisión de gas, resulta oportuno disponer la inclusión de oficio y en forma excepcional y hasta tanto esta Secretaría elabore el Registro mencionado, de todos los usuarios y usuarias residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes, de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas Illa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, de las zonas bio-ambientales utilizadas por el ENARGAS bajo norma IRAM 11603/2012 que no estaban incorporadas al régimen vigente, que se encuentren actualmente incluidos en el Régimen de Tarifa Social de Gas establecido por las Resoluciones Nros. 28/16 y 219/16, ambas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a los fines de la aplicación de un cuadro tarifario diferencial equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cuadro tarifario pleno, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 27.637.

Que el referido Registro deberá ser elaborado por la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad, y enviado al ENARGAS a través del Sistema Integrado de Transferencia, Almacenamiento y Control de Información (SITACI) de la ANSES.

Que mediante las Resoluciones Nros. 237, 238, 239, 240, 241 y 242, todas de fecha 4 de agosto de 2021 del Directorio del ENARGAS y con vigencia a partir del 5 de agosto de 2021, se aprobaron los cuadros tarifarios de las empresas LITORAL GAS S.A., GASNOR S.A., NATURGY BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A, respectivamente, que instrumentan las disposiciones de la Ley N° 27.637 y su Decreto Reglamentario N° 486/21.

Que, consecuentemente, corresponde instruir al ENARGAS a que informe a las prestadoras del servicio público de gas por redes en cuyas Áreas de Servicio se aplique el Régimen de Zona Fría, los usuarios y las usuarias residenciales que son beneficiarios y beneficiarias del Régimen de Tarifa Social, a fin de que se les aplique a estos últimos el beneficio previsto en el Artículo 4º de la Ley Nº 27.637 y su Decreto Reglamentario N° 486/21.

Que lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación para los consumos de gas por redes realizados a partir del 5 de agosto de 2021, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución N° I-4313/17 de fecha 6 de marzo de 2017 del ENARGAS y sus modificatorias), de corresponder.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el Decreto N° 486 de fecha 2 de agosto de 2021. Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría creado por el Artículo 2° del Decreto N° 486 de fecha 2 de agosto de 2021, funcionará bajo la órbita de la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de esta Secretaría, o aquella que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la inclusión de oficio y en forma excepcional y hasta tanto esta Secretaría elabore el Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, de todos los usuarios y usuarias residenciales del servicio de gas por redes, de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas Illa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, de las zonas bio-ambientales utilizadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, bajo norma IRAM 11603/2012 que no estaban incorporadas al régimen vigente, y que se encuentren actualmente incluidos en el Registro de Beneficiarios de Tarifa Social de Gas establecido por las Resoluciones Nros. 28 de fecha 28 de marzo de 2016 y 219 de fecha 11 de octubre de 2016, ambas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a los fines de

la aplicación del cuadro tarifario diferencial correspondiente, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cuadro tarifario pleno, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 27.637.

La Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad, elaborará y enviará al ENARGAS, a través del Sistema Integrado de Transferencia, Almacenamiento y Control de Información (SITACI) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Registro Único de Beneficiarios y Beneficiarias Especiales del Régimen de Zona Fría mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase al ENARGAS a informar a las prestadoras del servicio público de gas por redes en cuyas Áreas de Servicio se aplique el Régimen de Zona Fría, los usuarios y las usuarias residenciales que son beneficiarios y beneficiarias del Régimen de Tarifa Social, a fin de que se les aplique a estos últimos el beneficio previsto en el Artículo 4° de la Ley N° 27.637 y su Decreto Reglamentario N° 486/21.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las disposiciones contenidas en esta resolución serán de aplicación para los consumos de gas por redes realizados a partir del 5 de agosto de 2021, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución N° I-4313/17 del ENARGAS y sus modificatorias), de corresponder.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Norman Darío Martínez

e. 21/09/2021 N° 68979/21 v. 21/09/2021

SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

Resolución 57/2021 RESOL-2021-57-APN-SAE

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-70971163- -APN-DPYPEESA#SAE, los Decretos Nros. 894 del 1° de noviembre de 2017, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 970 del 1° de diciembre de 2020, 124 del 21 de febrero de 2021, 298 del 7 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y se establecieron sus objetivos y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante el Decreto Nº 970/2020 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 5084/OC-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), destinado a financiar el "Programa de Innovación para Respuesta a Situaciones de Crisis y Gestión de Prioridades Estratégicas", cuyo objetivo general es mejorar la efectividad en la coordinación y gestión de Programas Gubernamentales Estratégicos (PGE) en la REPÚBLICA ARGENTINA, priorizando aquellos necesarios para dar respuesta y recuperación a la crisis generada por la pandemia de COVID-19, mediante el fortalecimiento de funciones claves y el desarrollo de iniciativas innovadoras para el logro de los objetivos de Gobierno.

Que los objetivos específicos del Programa son: (i) mejorar la calidad de la planificación, el monitoreo, la toma de decisiones y la evaluación para el cumplimiento de Programas Gubernamentales Estratégicos; y (ii) fortalecer las capacidades de innovación y promover prácticas innovadoras en la gestión pública, sector privado y sociedad civil para dar respuesta a la crisis y sus consecuencias.

Que para alcanzar dichas metas, el Programa se estructura en dos componentes: Componente 1. Fortalecimiento de capacidades de gestión de objetivos prioritarios de gobierno; Componente 2. Fortalecimiento de capacidades de innovación permanentes en el sector público, sector privado y sociedad civil, para problemas de política pública.

Que a través del Subcomponente 2.2 "Innovaciones en el sector privado y sociedad civil" se financiará la implementación de instrumentos de apoyo a la innovación que viabilicen la obtención de propuestas del sector privado y sociedad civil que puedan generar soluciones acordes en tiempo y forma para las Prioridades Gubernamentales.

QueelOrganismo Ejecutor del citado Programa es la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO.

Que por su parte, el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES) creado mediante el Decreto N° 124/2021, nuclea a gran parte de los actores y las actoras que representan al mundo empresarial, sindical, científico y tecnológico y entre sus funciones se encuentra la de "promover estudios, debates públicos, encuestas de opinión u otros mecanismos de participación y consulta, tanto presenciales como virtuales, que permitan captar la opinión de sectores amplios de la población sobre los temas en tratamiento."

Que asimismo el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL tiene la competencia de "impulsar acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con áreas de la administración pública Nacional, Provincial y/o Municipal, u otros organismos públicos o privados".

Que el mencionado Consejo tiene la tarea de debatir y consensuar un conjunto de prioridades estratégicas para el desarrollo del país. Para ello, se estableció una Agenda de Trabajo en cinco Misiones País: Comunidad del Cuidado y Seguridad Alimentaria; Educación y Trabajos del Futuro; Productividad con Cohesión Social; Ecología Integral y Desarrollo Sustentable y Democracia Innovadora.

Que a través del Decreto N° 298/2021 fueron designados los miembros del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Que la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ámbito de funcionamiento del Consejo, colabora en el cumplimiento de las citadas Misiones a través de distintas iniciativas y acciones, entre ellas la organización de convocatorias para que diferentes sectores o instituciones de la comunidad presenten proyectos e iniciativas innovadoras que permitan avanzar en el cumplimiento de los objetivos y, de esta manera, construir colectivamente políticas de largo plazo.

Que, en el marco de la Agenda de Trabajo del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, la presente Convocatoria de Proyectos denominada "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas" busca promover investigaciones que permitan recoger evidencia para el diseño, implementación y evaluación de políticas.

Que asimismo esta Convocatoria de Proyectos "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas" se presenta como un aporte a la gestión gubernamental en pos de transparentar el proceso de elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de políticas que son consideradas prioritarias, así como dotarlo de mayor asidero científico y empírico.

Que el objetivo de esta Convocatoria es promover el diseño e implementación de intervenciones, metodologías, y técnicas vinculadas a las Ciencias del Comportamiento, orientadas a resolver problemáticas de gestión pública en organismos nacionales, provinciales, o locales, y adecuadas al contexto cultural y socio-histórico del país.

Que mediante Nota N° NO-2021-69587436-APN-DPYPEESA#SAE, la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES CON ENFOQUE SECTORIAL AMPLIO de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO solicitó y obtuvo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), la No Objeción con relación a las Bases y Condiciones que regirán la mencionada Convocatoria, conforme Nota N° CSC/CAR 2581/2021.

Que las citadas Bases contemplan distintas etapas para la implementación de la Convocatoria (admisión, selección y evaluación), por lo que resulta necesario definir los órganos que intervendrán en cada una de ellas: la Comisión de Admisión y el Jurado de Evaluación.

Que, en este sentido, dichos órganos estarán integrados por representantes del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, del sistema de educación superior, de ministerios nacionales con competencia en las temáticas propuestas, además de personas con una destacada trayectoria en los campos relacionados con las innovaciones vinculadas a las Ciencias del Comportamiento en el ámbito nacional e internacional.

Que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) aprobado por el Decreto N° 894/2017, habilita a los particulares a presentar escritos ante la administración nacional en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y establece que las notificaciones electrónicas se harán por esa única vía.

Que corresponde, por lo expuesto, autorizar la presente Convocatoria de Proyectos de "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas", sus Bases y Condiciones, los integrantes del Comité de Admisión y del Jurado de Evaluación, así como el Instructivo para la presentación de propuestas mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el Decreto N° 970 del 1° de diciembre de 2020.

Por ello.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Convocatoria a la presentación de Proyectos de "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas" en el marco del "Programa de Innovación para Respuesta a Situaciones de Crisis y Gestión de Prioridades Estratégicas" financiado con recursos del Contrato de Préstamo BID 5084/OC-AR, publicada con fecha 17 de agosto de 2021 en la página web oficial del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (https://argentina.gob.ar/consejo).

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las Bases y Condiciones de la Convocatoria a Proyectos de "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas" que como Anexo I (IF-2021-86002543-APN-DPYPEESA#SAE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La participación en la presente Convocatoria, así como todas las notificaciones oficiales que se efectúen en dicho marco, se realizará a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (https:// https:// tramitesadistancia.gob.ar).

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Instructivo para la presentación de Propuestas en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) en el marco de la Convocatoria a Proyectos de "Ciencias del Comportamiento aplicadas a Políticas Públicas" que obra como Anexo II (IF-2021-76960431-APN-DPYPEESA#SAE) y que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Las notificaciones se realizarán por medio de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico.

ARTÍCULO 6°.- La difusión de la Convocatoria se realizará de manera amplia en medios de comunicación gráficos y no gráficos, en la página web oficial y redes sociales del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (https://argentina.gob.ar/consejo).

ARTÍCULO 7°.- El ingreso a la presente Convocatoria se realizará a través de la página web oficial del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (https://argentina.gob.ar/consejo), desde donde se podrá descargar el Formulario de Presentación Inicial, las Bases y Condiciones y el Instructivo para presentar propuestas mediante la plataforma de Trámites a Distancia.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase el siguiente cronograma de la presente Convocatoria:

- A) PRESENTACIÓN INICIAL: hasta el 03 de octubre de 2021.
- B) PRESELECCIÓN: quince (15) días hábiles desde el término del plazo de presentación inicial.
- C) PRESENTACÓN DE PLAN DE TRABAJO: treinta (30) días hábiles desde la notificación de la preselección.
- D) EVALUACIÓN: veinte (20) días hábiles desde el término de plazo de presentación de plan de trabajo.
- E) NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DICTAMEN DE EVALUACIÓN: tres (3) días hábiles.
- F) IMPUGNACIONES: diez (10) días hábiles desde la notificación del dictamen de evaluación.
- G) FIRMA DE CONVENIO: treinta (30) días corridos desde la notificación del dictamen de evaluación.

ARTÍCULO 9°.- Establécese la conformación de la COMISION DE ADMISIÓN de acuerdo con lo establecido en las Bases y Condiciones, que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Budassi, Ivan DNI, 17.403.918.
- b) Carcar, Fabiola, DNI 20.992.342.
- c) Carballo, Marita. DNI 6.664.233, Consejera del Consejo Económico y Social (CES).
- d) Grinman, Natalio. DNI 10.198.821, Consejero del Consejo Económico y Social (CES).
- e) Llois, Ana María. DNI 11.433.610, Consejera del Consejo Económico y Social (CES).
- f) Martínez, Gerardo DNI 11.934.882, Consejero del Consejo Económico y Social (CES).
- g) Bohren Alicia DNI 14.168.387, Consejera del Consejo Económico y Social (CES).

ARTÍCULO 10.- Establécese la conformación del JURADO DE EVALUACIÓN de acuerdo con lo establecido en las Bases y Condiciones, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Mario Pecheny, DNI 20.404.054.
- b) Marta Garnelo Caamaño, Pasaporte A3945034200 (EE. UU. Nueva York).
- c) Pablo Mira, DNI 29.433.238.
- d) Fernando Torrente, DNI 20.425.659.
- e) Marita Carballo, DNI 6.664.233, Consejera del Consejo Económico y Social (CES).
- f) Nicolás Matías Ajzenman, DNI 31.541.410.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión de Admisión y del Jurado de Evaluación ejercerán sus funciones en carácter ad honorem, quedando prohibido que las instituciones en las que ocupen puestos de dirección, administración o funciones de patrocinio, participen de la Convocatoria como responsables de proyectos.

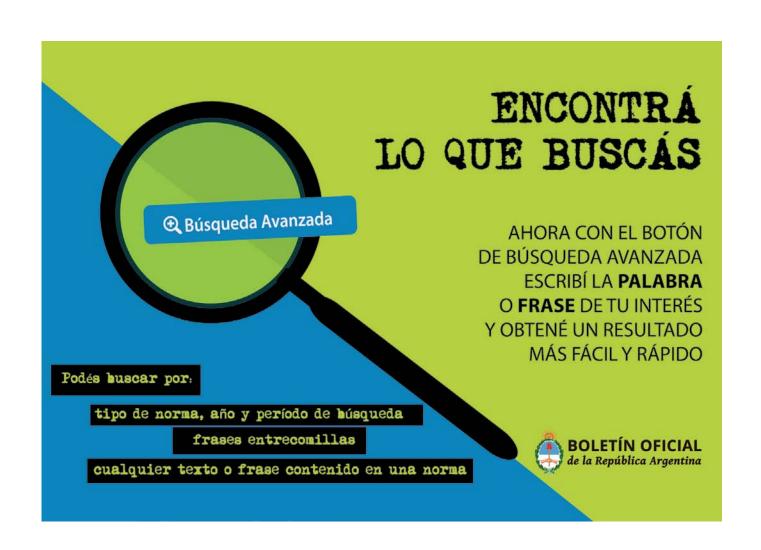
ARTÍCULO 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 20 – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, difúndase en la página web oficial del Consejo Económico y Social (https://argentina.gob.ar/consejo), dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Beliz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69181/21 v. 21/09/2021





ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5073/2021

RESOG-2021-5073-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.616. Zona de desastre y emergencia ambiental, económica, social y productiva. Departamentos de Cushamen y Bariloche. Plazo especial para el pago de obligaciones y otros beneficios.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00994430- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.616 se declaró zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo Nacional, en el departamento de Cushamen y en la zona de El Bolsón en el departamento de Bariloche, de las provincias del Chubut y Río Negro, respectivamente, a causa de los incendios forestales acaecidos durante los meses de verano del corriente año.

Que en ese marco legal se dispuso la adopción de determinadas medidas destinadas a los contribuyentes que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre, hayan visto comprometidas sus fuentes de rentas por desarrollar su actividad económica principal en la región afectada.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la citada ley.

Que por consiguiente, resulta procedente disponer un plazo especial para el pago de las obligaciones tributarias alcanzadas, cuyos vencimientos generales hayan operado u operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y emergencia, así como la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 5° de la Ley N° 27.616 y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

A - PLAZO ESPECIAL PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1°.- Establecer un plazo especial para el pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y -en su caso- anticipos, de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como del aporte mensual correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los contribuyentes alcanzados por la declaración de zona de desastre y emergencia dispuesta por la Ley N° 27.616, siempre que su actividad económica principal se desarrolle en la zona afectada y la fuente de sus rentas haya sido comprometida con motivo de la aludida situación.

ARTÍCULO 2°.- El pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, cuyos vencimientos generales hayan operado u operen entre los días 30 de abril y 26 de octubre de 2021, ambas fechas inclusive, se considerará cumplido en término, siempre que se efectúe hasta el 20 de enero de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta la fecha fijada en el artículo precedente, con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios.

Los contribuyentes que hubieran optado por el pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjeta de crédito, podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

B - SUSPENSIÓN DE INICIACIÓN DE JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 4°.- Suspender hasta el 27 de octubre de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, respecto de los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 27.616.

Cuando se trate de ejecuciones fiscales en curso, las mismas serán paralizadas por el plazo indicado en el párrafo anterior y en caso que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de esta Administración Federal arbitrará los medios para el levantamiento de la respectiva medida cautelar, sin transferencia de las sumas efectivamente incautadas, las que quedarán a disposición del contribuyente.

Lo establecido en los párrafos precedentes, respecto del levantamiento y suspensión de traba de medidas cautelares, no obsta al ejercicio de las facultades del Organismo en casos de grave afectación de los intereses del Fisco.

C - SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 5°.- A los fines de gozar de los beneficios previstos en los artículos 1°, 2° y 4° de la presente resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Zona de Emergencia - Acreditación", hasta el día 15 de octubre de 2021, inclusive.

La mencionada presentación deberá estar acompañada de un archivo en formato ".pdf" que contenga un informe extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, de donde surja que los ingresos obtenidos por la actividad principal desarrollada en la zona afectada, representan más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales en el último ejercicio comercial cerrado o año calendario completo -si se tratara de personas humanas-, anterior a la declaración de zona de desastre y emergencia.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos y condiciones mencionados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "509 - Ley 27.616 - Zona de emergencia por incendios forestales".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "consulta/datos registrales/caracterizaciones".

D - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°.- La adhesión a los beneficios previstos en esta resolución general será requisito indispensable a fin de solicitar los planes de facilidades de pago para los sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos que por sus actividades se encuentran alcanzados por las previsiones que establecen la Ley N° 26.509 y su modificación y la Resolución General N° 2.723 y su complementaria, podrán optar por acceder a los beneficios previstos en las citadas normas o los que se disponen por la presente.

Una vez ejercida la opción, la misma no podrá modificarse.

ARTÍCULO 9°.- El plazo especial para el pago de las obligaciones previstas en el artículo 1° de la presente, respecto de los períodos mencionados en el artículo 2°, prevalecerá por sobre los vencimientos establecidos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.947.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias, bienes personales y cedular correspondientes al período fiscal 2020, previstas en las Resoluciones Generales N° 975, N° 2.151 y N° 4.468, sus respectivas modificatorias y complementarias, a cargo de las personas humanas y sucesiones indivisas alcanzadas por la declaración del estado de emergencia y/o desastre ígneo en las localidades de la Comarca Andina, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4.947, se considerarán cumplidas en término siempre que se realicen hasta el 21 de octubre de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

Martes 21 de septiembre de 2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5074/2021

RESOG-2021-5074-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Decreto N° 482/21. Estado de Emergencia Hídrica. Plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00829236- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 482 del 24 de julio de 2021, se declaró el "Estado de Emergencia Hídrica" por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos en aquellos sectores del territorio abarcado por la región de la Cuenca del río Paraná, que afecta a las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires, sobre los márgenes de los ríos Paraná, Paraguay e Iguazú.

Que por el artículo 5° del citado decreto, se instruyó a esta Administración Federal a adoptar las medidas que resulten pertinentes respecto de aquellos contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia, siendo este su principal actividad.

Que por consiguiente, resulta procedente disponer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, así como la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 5° del Decreto N° 482/21 y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

A - PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y/O PAGO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1°.- Establecer un plazo especial para la presentación y/o pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y -en su caso- anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y al valor agregado, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como para las obligaciones correspondientes a las contribuciones de la seguridad social, al régimen previsional de trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los contribuyentes alcanzados por el Decreto N° 482 del 24 de julio de 2021, que desarrollen su actividad principal en aquellos sectores del territorio abarcado por la región de la Cuenca del río Paraná -compuesta por las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires, sobre los márgenes de los ríos Paraná, Paraguay e Iguazú-, conforme a lo que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

En el micrositio denominado "Emergencia Hídrica" (https://www.afip.gob.ar/emergencia-hidrica/) se detallarán las localidades comprendidas en la presente medida.

Quedan excluidas del plazo especial aludido en el primer párrafo las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago vigentes y las retenciones y/o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

ARTÍCULO 2°.- La presentación de las declaraciones juradas y/o el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior con vencimientos generales fijados entre los días 27 de julio de 2021 y 31 de enero de 2022, ambos inclusive, se considerarán cumplidos en término siempre que se efectivicen hasta las fechas que, según corresponda, se indican a continuación:

OBLIGACIONES VENCIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO
Del 27 de julio al 31 de agosto de 2021	24 de enero de 2022
Del 1 al 30 de septiembre de 2021	24 de febrero de 2022
Del 1 al 31 de octubre de 2021	25 de marzo de 2022
Del 1 al 30 de noviembre de 2021	25 de abril de 2022
Del 1 al 31 de diciembre de 2021	24 de mayo de 2022
Del 1 al 31 de enero de 2022	24 de junio de 2022

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con un día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta la fecha fijada en el artículo precedente, con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el artículo 89 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004 y su modificatorio, o el artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, según corresponda.

Los contribuyentes que hubieran optado por el pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito, podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

B - SUSPENSIÓN DE INTIMACIONES, INICIACIÓN DE JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 4°.- Suspender hasta el 1 de febrero de 2022, inclusive, las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, así como la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, para los contribuyentes que desarrollen su actividad principal en la zona afectada conforme a lo indicado en el artículo 1° de la presente.

Cuando se trate de ejecuciones fiscales en curso, las mismas serán paralizadas por el plazo indicado en el párrafo anterior, y en caso que se hubiere trabado embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de esta Administración Federal arbitrará los medios para el levantamiento de la respectiva medida cautelar, sin transferencia de las sumas efectivamente incautadas, las que quedarán a disposición del contribuyente.

Lo establecido en el presente artículo no obsta al ejercicio de las facultades del Organismo en casos de grave afectación de los intereses del Fisco, caducidad de instancia o prescripción inminente.

C - ACCESO A LOS BENEFICIOS. PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 5°.- A los fines de acceder a los beneficios que se instrumentan por la presente resolución general, los sujetos alcanzados deberán realizar una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Zona de Emergencia-Acreditación".

La mencionada presentación deberá estar acompañada de un archivo en formato ".pdf" que contenga un informe extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, de donde surja que la actividad principal del contribuyente se desarrolla en la zona indicada en el artículo 1º de la presente, entendiéndose por tal, aquella que haya generado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive.

Dicha presentación podrá efectuarse hasta el día 31 de octubre de 2021, inclusive.

D - CARACTERIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos y condiciones mencionados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "515 – Emergencia Hídrica – Decreto 482/2021".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "consulta/datos registrales/caracterizaciones".

E - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°.- La adhesión a los beneficios previstos en esta resolución general será requisito indispensable a fin de solicitar los planes de facilidades de pago para los sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos que por sus actividades se encuentran alcanzados por las previsiones que establecen la Ley N° 26.509 y su modificación y la Resolución General N° 2.723 y su complementaria, podrán optar por acceder a los beneficios previstos en las citadas normas o los que se disponen por la presente, en cuyo caso deberán efectuar la respectiva solicitud a través del procedimiento previsto en el artículo 5° de la presente.

Una vez ejercida la opción, la misma no podrá modificarse.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

Resoluciones Sintetizadas

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Sintetizada 478/2021

EX-2021-80608802- -APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2021-478-APN-PRES#SENASA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 12 de agosto de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir del dictado de la presente medida, la asignación transitoria de funciones a la Abogada Da. Daniela Silvana LASSAGA (M.I. N° 22.390.304), dispuesta por la Resolución N° RESOL-2019-181-APN-MAGYP del 5 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y prorrogada mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2020-485-APN-PRES#SENASA del 24 de julio de 2020 y RESOL-2021-71-APN-PRES#SENASA del 11 de febrero de 2021, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como Coordinadora General de Gestión Documental de la Dirección General Técnica y Administrativa del mentado Servicio Nacional, quien revista en el Agrupamiento Administrativo, Categoría Profesional, Grado 9, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva IV.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del citado Servicio Nacional y de la referida ex-Secretaría, respectivamente, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Carlos Alberto PAZ - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Brenda Martínez Almudevar, Coordinadora, Dirección General Técnica y Administrativa.

e. 21/09/2021 N° 69166/21 v. 21/09/2021





ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA

Disposición 2/2021

DI-2021-2-APN-DNINA#ANAC

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020- 67455281-APN-ANAC#MTR, las Leyes N° 17.285, N° 27.161 y N° 27.445, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y las Resoluciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 270 de fecha 11 de abril de 2017 y N° 826-E de fecha 31 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) como Organismo descentralizado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional y con las funciones y competencias establecidas en la Ley 17.285 (Código Aeronáutico), los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que las normas antes citadas tuvieron como propósito la creación de un único organismo con competencia sobre la Aviación Civil en la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) a este respecto.

Que la Leyes N° 27.161 y N° 27.445 estipulan que la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE), proveerá el Servicio Público de Navegación Aérea; ejerciendo entre otros, la prestación del Servicio de Tránsito Aéreo en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que los cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en este sentido, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), interviene en el dictado de la normativa necesaria para la prestación de los Servicios de Navegación Aérea, velando por su calidad y porque los mismos sean cumplidos en forma eficiente y segura, mediante la fiscalización, el contralor y administración de la actividad Aeronáutica Civil.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), tiene la responsabilidad primaria de regular e inspeccionar los Servicios de Navegación Aérea establecidos en el País y asegurar que los mismos sean suministrados a los usuarios con el más alto grado de eficiencia técnica y operativa, acorde con las normas y regulaciones nacionales e internacionales en vigencia, e inspeccionar el accionar de las delegaciones regionales.

Que mediante la Resolución N° 270 de fecha 11 de abril de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se aprobó el documento denominado "PROCEDIMIENTOS GENERALES – GESTIÓN DEL TRÁNSITO AÉREO", llamado en forma abreviada "PROGEN – ATM".

Que por la Resolución N° 826 -E de fecha 31 de octubre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se modificó la citada Resolución ANAC N° 270/2017 y, a su vez, se aprobó la Enmienda N° 1 al documento PROGEN-ATM.

Que el Consejo de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), aprobó con fecha 6 de junio de 2016, la Enmienda N° 7-B a la 15ª edición de los "Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Gestión del Tránsito Aéreo" (PANS-ATM –Doc. 4444), para que sea aplicable a nivel mundial a partir del día 5 de noviembre de 2020.

Que la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), a través de la Comisión de Aeronavegación, aprobó con fecha 19 de mayo de 2020, la Enmienda Nº 9 a la 15ª edición de los "Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Gestión del Tránsito Aéreo" (PANS-ATM –Doc. 4444), para que sea aplicable a nivel mundial a partir del día 5 de noviembre de 2020.

Que el Consejo de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), aprobó con fecha 19 de junio de 2020, la Enmienda N°10 a la decimosexta edición de los PANS – ATM difiriendo la entrada en vigencia de la Enmienda N° 7-B al día 4 de noviembre de 2021.

Que, en este orden de ideas, la Comisión de Aeronavegación de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha considerado incorporar modificaciones a los requisitos y procedimientos relativos a los métodos y mínimas de separación de aeronaves, a la categoría de aeronaves por estela turbulenta y a los procedimientos relativos a contingencias en vuelo sobre espacio aéreo oceánico.

Que, asimismo, la Comisión de Aeronavegación de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha considerado de suma importancia establecer nuevos requisitos y procedimientos relativos a las aeronotificaciones especiales sobre aquellos fenómenos meteorológicos que implican un riesgo para las operaciones aéreas.

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Inspección de Navegación Aérea (DNINA) reconoce la necesidad de actualizar la normativa vigente en materia de Gestión del Tránsito Aéreo (ATM) mediante la incorporación de las Enmiendas N° 7-B y N° 9 a los PANS-ATM a la regulación nacional, para la prestación de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Que mediante la Nota N° NO-2018-41518278-APN-DNINA#ANAC y la Nota N° NO-2020-61517966-APN-ANAC#MTR, la Autoridad Aeronáutica ha comunicado al Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE), los cambios que se han propuesto incorporar a la regulación vigente, a fin de que adopte las previsiones pertinentes sobre el asunto en cuestión.

Que seguido la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) evalúo la propuesta que se trata mediante el Informe Gráfico N° IF-2020-67510268-APN-DNINA#ANAC de fecha 7 de octubre del 2020.

Que, por otra parte, la referida Resolución ANAC N° 270/2017 facultó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a efectuar las modificaciones que resulten necesarias para mantener actualizado el documento aprobado PROGENATM a través de un sistema de enmiendas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770/2007 y el Artículo 5 de la precitada Resolución ANAC N° 270/2017.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Enmienda N° 2 del documento "PROCEDIMIENTOS GENERALES – GESTIÓN DEL TRÁNSITO AÉREO", denominado en forma abreviada "PROGEN-ATM" que obra como Anexo IF-2020-90835114-APN-DNINA#ANAC y forma parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 4 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente Disposición a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE) dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Difúndase a la Comunidad Aeronáutica a través del Departamento de Información Aeronáutica de la Dirección Regulación Normas y Procedimientos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), pase a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN (UPYCG) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para su publicación en la página "web" institucional.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y oportunamente, archívese.

Manuel Angel Alvarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en https://www.argentina.gob.ar/anac, sección normativa.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 668/2021

DI-2021-668-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el expediente EX-2021-45179338- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 13 del 10 de diciembre de 2015 y N° 8 del 1° de enero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme Decretos 13/2015 y 8/2016, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4º incisos e) y f) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto Nº 1.787/2.008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los Centros de Emisión y/o de Impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto N° 1.787/2.008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2.009, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición A.N.S.V. Nº 207 de fecha 27 de Octubre de 2.009, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la PROVINCIA DE NEUQUEN y el MUNICIPIO DE AÑELO, han suscripto un Convenio Específico de Cooperación para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir y del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio.

Que la Provincia de NEUQUEN adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 mediante Ley Provincial N° 2.178 y N° 2.647, respectivamente.

Que el Municipio de AÑELO adhirió a dicha normativa nacional por Ordenanza Municipal N° 05/1997 y N° 93/2010, respectivamente.-

Que, encontrándose cumplimentado por el Municipio de Añelo el procedimiento establecido por la Disposición A.N.S.V. Nº 207 para la "CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE EMISIÓN DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR" corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de Conducir de dicho Municipio, habilitándolo a emitir la Licencia Nacional de Conducir, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1.716/08.

Que, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, las tres en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, como así también la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que, el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de Añelo, de la Provincia de Neuquén, para emitir la Licencia Nacional de Conducir.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1° de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2021-88068040-APN-ANSV#MTR).-

ARTÍCULO 3°.- Registrese, comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69280/21 v. 21/09/2021

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 669/2021

DI-2021-669-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el expediente EX-2021-42039692-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 13 del 10 de diciembre de 2015 y N° 8 del 1° de enero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme Decretos 13/2015 y 8/2016, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4º incisos e) y f) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto Nº 1.787/2.008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los Centros de Emisión y/o de Impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto Nº 1.787/2.008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2.009, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición A.N.S.V. Nº 207 de fecha 27 de Octubre de 2.009, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la PROVINCIA SALTA y EL MUNICIPIO de la CIUDAD DE SALTA, han suscripto un Convenio Marco para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir y del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio, homologado por Disposición ANSV 350/2020.

Que la Provincia de Salta adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 mediante Ley Provincial N° 6913 por la cual adhirió a la Ley Nacional N° 24.449 y la Ley Provincial N° 7553 por la cual adhirió a la normativa nacional Ley N° 26.363.

Que el Municipio de la Ciudad de Salta adhirió a las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 por Ordenanza Municipal N° 14.395.

Que, encontrándose cumplimentado por el Municipio de la Ciudad de Salta Sede Zona Norte el procedimiento establecido por la Disposición A.N.S.V. Nº 207 para la "CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE EMISIÓN DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR" corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de Conducir de dicho Municipio, habilitándolo a emitir la Licencia Nacional de Conducir, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1.716/08.

Que, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, las tres en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, como así también la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que, el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de la Ciudad de Salta Sede Zona Norte, de la Provincia de Salta, para emitir la Licencia Nacional de Conducir.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1° de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2021-88068490-APN-ANSV#MTR).-

ARTÍCULO 3°.- Registrese, comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 671/2021

DI-2021-671-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-85227042-APN-DGA#ANSV, del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE las leyes Nros. 24.449 y 26.363 y su normativa reglamentaria, los Decretos N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 42 del 16 de marzo de 2011, N°382 del 1 de agosto de 2014 y, N° 591 del 29 de diciembre de 2020,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) como Organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN conforme Decretos N° 13/15 y N°8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.-

Que entre las funciones asignadas por la norma de creación, conforme lo establece el inciso n) del artículo 4º de la Ley Nº 26.363 se encuentra la de coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria para todos los vehículos.

Que, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y su correspondiente reglamentación -Artículo 34° inciso 1° del Anexo I del Decreto N° 779/95 y modificatorias-, todos los vehículos que integren las categorías L, M, N, y O, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), tendiente a garantizar que los vehículos particulares que circulan por la vía pública del territorio nacional, especialmente en las rutas nacionales, reúnan las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva para circular; como así también el control de la emisión de contaminantes.

Que en el marco del CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y la PROVINCIA DE NEUQUÉN, aprobado mediante Disposición ANSV N° 591/20 de la ANSV de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual coordinaron el cumplimiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria de jurisdicción local y de acuerdo a la legislación vigente que rige a ambas partes.

Que la PROVINCIA DE NEUQUÉN, ha solicitado la incorporación y registro de un Taller de Revisión Técnica (TRT) en dicha jurisdicción, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de las Leyes Nros 24.449 y 26.363, y el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias.

Que el MINISTERIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD de la Provincia de Neuquén certifica, en carácter de declaración jurada la correspondiente autorización para funcionar de los Talleres de Revisión Técnica o Centros de Inspección Vehicular, en el marco de la Leyes Provinciales N° 2.178 y 2.647 y Decreto N° 2/19; y las leyes nacionales N° 24.449 y N° 26,363, con sus respectivos decretos reglamentarios N° 779/95 y N° 1716/08, Disposición ANSV E26/18, Disposición ANSV 540/18 y arts. 116, 117, 121 y 122 de la Constitución Nacional.

Que se elevó a consideración de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL la acreditación efectuada por la Provincia respecto del cumplimiento de la documentación del Taller de Revisión Técnica (TRT) VERITÉCNICA S.R.L (CUIT 30-67264133-7), ubicado en Félix San Martín 1700, Municipio de Neuquén, Provincia de Neuquén.

Que la jurisdicción aceptó oportunamente en el Convenio suscripto la aplicación del Certificado de Revisión Técnica (CRT) y el modelo de Etiqueta Autoadhesiva Reflectiva (EAR), aprobado por Disposición ANSV N° 382/14, N° 42/11, N° 52/11 y N° 614-E/17, y se encuentra alcanzada por las auditorías periódicas que oportunamente realice la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que se encuentran cumplimentados los requisitos técnicos y legales exigidos por el artículo 34 por la Ley N° 24.449, artículo 34 del Anexo I del Decreto N° 779/95 y sus modificatorias, necesarios para el adecuado funcionamiento del taller de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción local, en el marco de la legislación nacional vigente.

Que en tal sentido, corresponde registrar el TRT de Jurisdicción Local, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, para efectuar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA

OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias.

Que el TRT referenciado se encuentra impedido de prestar servicios de RTO a vehículos de Transporte Automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la EX SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que tomó intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363. Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el TALLER DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, denominado VERITÉCNICA S.R.L (CUIT 30-67264133-7), sito en Félix San Martín 1700, Municipio de Neuquén, Provincia de Neuquén, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como taller habilitado por la jurisdicción para prestar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el registro otorgado por el Artículo 1° alcanza sólo y exclusivamente a la prestación del servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular no habilitado a la prestación de servicios de revisión técnica obligatoria a vehículos de transporte automotor de carga y pasajeros de carácter interjurisdiccional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la Secretaría de Transporte.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a implementar el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN suscripto entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, aprobado por DI-2020-591-APN-ANSV#MTR como así también llevar a cabo las Auditorías Periódicas para el adecuado control de funcionamiento del Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase que el registro otorgado al Taller de Revisión Técnica Obligatoria, tendrá vigencia en la medida que se efectúe la adecuada prestación del servicio en conformidad con la legislación nacional vigente, como así también, con la normativa complementaria aplicable que eventualmente dicte la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a emitir a favor del taller inscripto, el CERTIFICADO DE REGISTRO pertinente, como documento de constancia a ser exhibido por el Taller, para conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al MINISTERIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, al Taller de Revisión técnica Obligatoria VERITÉCNICA S.R.L (CUIT 30-67264133-7), a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT), a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a las restantes fuerzas de seguridad que se considere pertinentes, publíquese en la página oficial de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 21/09/2021 N° 69180/21 v. 21/09/2021



COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 770/2021

DI-2021-770-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

Visto el expediente EX-2021-36254155-APN-DGDYD#JGM,

Y considerando.

Que, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por los Decretos N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, y N° 818 de fecha 11 de septiembre de 2018, creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS PORAUTOMOTOR y estableció las pautas para la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros a realizarse: a) entre las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) entre Provincias; c) en los Puertos y Aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias.

Que, el artículo 3° del Decreto N° 958/92, clasifica el transporte automotor de pasajeros en Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios Ejecutivos, Servicios de Transporte para el Turismo, y los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que, el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 aprobó las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, en esta inteligencia y por imperio del Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE N° 169 de fecha 9 de septiembre de 2018, se derogó la Resolución N° 401 del nueve de septiembre de 1992, la que establecía, entre otras, las condiciones para la habilitación de los vehículos de las categorías M1 y M2 a efectos de la prestación de servicios de turismo de la Jurisdicción Nacional.

Que, el ANEXO II de la Resolución N° 73/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (B.O. 15/9/17), modificado por la Resolución N° 161 de esa misma SECRETARÍA (B.O. 31/10/19) establece en su Artículo 5° que "La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE establecerá el procedimiento por el cual se acreditará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto I del presente ANEXO para los vehículos originales de las categorías M1, N1 y M2." a efectos de su utilización para la prestación de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros.

Que, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR ha tomado la intervención de su competencia por intermedio de la SUBGERENCIA DE NORMATIVA TÉCNICA Y CONTROL VEHÍCULAR en función a las potestades otorgadas por la Decisión Administrativa N° 832/2019 (IF-2019-90106719-APNDNDO# JGM) a los fines de proponer un procedimiento para lograr la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto I del TÍTULO I del ANEXO II de la Resolución SGT N° 161/2019 para los vehículos originales de las categorías M1, N1 y M2.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia por intermedio de la SUBGERENCIA DE DICTÁMENES Y ASESORAMIENTO..

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N°1388/96, sus modificatorios y lo ordenado por el Artículo 5° - ANEXO II de la Resolución N° 73/17 modificada por la Resolución N° 161/19, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DISPONE:

ARTICULO 1°.-Apruébase el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS ORIGINALES DE FÁBRICA DE LAS CATEGORÍAS M1, N1 Y M2", en adelante: PROCEDIMIENTO (obrante en el ANEXO IF-2021-50983324.APN-GFTA#CNRT), a efectos de su registración en el "SISTEMA DE EMPRESAS, OPERADORES Y PARQUE MÓVIL" (en adelante: SEOP) de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE".

ARTICULO 2°.- La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Martes 21 de septiembre de 2021

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las áreas internas de ésta COMISIÓN para su efectiva aplicación y debida difusión.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69367/21 v. 21/09/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 43/2021

DI-2021-43-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-30411635- -APN-DNFDEIT#JGM, la Ley N° 25.506 y su modificatoria Ley N° 27.446, el Decreto Reglamentario N° 182 del 11 de marzo de 2019, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 , la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 227 del 21 de octubre de 2010, la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización N° 399 del 5 de octubre de 2016, las Resoluciones de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa Nros. 2 del 14 de enero de 2019 y 42 del 29 de abril de 2019 y la Disposición de la (ex) Subsecretaría de Tecnologías de Gestión N° 11 del 30 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al (ex) Ministerio de Modernización como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el Decreto Nº 182/19, reglamentario de la Ley Nº 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada normativa.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización Nº E 399/16 y modificatoria, establece los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada Resolución (ex) MM N° 399-E/16 en su artículo 33 estableció que los certificadores licenciados deberán solicitar autorización a la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización, con carácter previo, para habilitar una Autoridad de Registro.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se creó, entre otros, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableciéndose, entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto Nº 50/19 estableció los objetivos de la Subsecretaría de Innovación Administrativa, entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, que aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció, entre las acciones de la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica dependiente de la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Secretaría de Innovación Pública, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que el Decreto N° 733/18 estableció que, en las entidades y jurisdicciones enumeradas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional,

a partir del 15 de agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 227/10 otorgó la licencia a la Oficina Nacional de Tecnologías de Información para operar como Certificador Licenciado y aprobó la Política de Certificación para Personas Físicas de Entes Públicos, Estatales o no Estatales, y Personas Físicas que realicen trámites con el Estado de la Autoridad Certificante de dicha Oficina Nacional de Tecnologías de Información - AC ONTI.

Que la Disposición de la (ex) Subsecretaría de Tecnologías de Gestión dependiente de la (ex) Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 11/14 aprobó la adhesión de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información en su calidad de Certificador Licenciado a la Política Única de Certificación cuyo texto forma parte de la citada Disposición como Anexo.

Que, en consecuencia, correspondía actualizar los documentos de la AC ONTI para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2/19 aprobó los siguientes documentos de la AC ONTI en su versión 3.0: "Política Única de Certificación", "Manual de Procedimientos", "Acuerdo con Suscriptores" y "Términos y Condiciones con Terceros Usuarios" y la "Política de Privacidad" en su versión 2.0, los cuales establecen los procedimientos y prácticas utilizadas por dicho certificador licenciado y sus Autoridades de Registro.

Que la versión 3.0 del "Manual de Procedimientos" aprobado por la mencionada norma indica que las Autoridades de Registro serán autorizadas a funcionar como tales mediante acto administrativo de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa (actual Subsecretaría de Innovación Administrativa).

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 42/19 aprobó las "Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro" para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los certificadores licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN-PFDR en el marco de la Ley N° 25.506 y modificatoria.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de la CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ para conformarse como Autoridad de Registro de la AC ONTI, en los cuales obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC ONTI.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 50/2019 y 182/2019. Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ, a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Mariano Papagni

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 44/2021 DI-2021-44-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-32698292- -APN-DNFDEIT#JGM, la Ley N° 25.506 y su modificatoria Ley N° 27.446, el Decreto Reglamentario N° 182 del 11 de marzo de 2019, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 892 del 1° de noviembre de 2017, el Decreto N° 733 del 8 de agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, las Resoluciones del (ex) Ministerio de Modernización Nros. 399 del 5 de octubre de 2016 y 121 del 22 de febrero de 2018, y las Resoluciones de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa Nros. 87 del 30 de agosto de 2018 y 42 del 29 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al (ex) Ministerio de Modernización como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el Decreto Nº 182/19, reglamentario de la Ley Nº 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada normativa.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización Nº E 399/16 y modificatoria, establece los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada Resolución (ex) MM Nº 399-E/16 en su artículo 33 estableció que los certificadores licenciados deberán solicitar autorización a la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización, con carácter previo, para habilitar una Autoridad de Registro.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se creó, entre otros, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableciéndose, entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto Nº 50/19 estableció los objetivos de la Subsecretaría de Innovación Administrativa, entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que el Decreto Nº 892/17 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el (ex) Ministerio de Modernización, a través de la (ex) Dirección Nacional de Sistemas de Administración y Firma Digital (actual Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica) dependiente de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa (actual Subsecretaría de Innovación Administrativa), en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que el mencionado Decreto Nº 892/17 en su artículo 3º estableció que la Plataforma de Firma Digital Remota contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización N° 121/18 otorgó la licencia al (ex) Ministerio de Modernización para la Autoridad Certificante del citado organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR), en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida en la Ley N° 25.506.

Que el Decreto N° 733/18 estableció que, en las entidades y jurisdicciones enumeradas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a partir del 15 de agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, en consecuencia, correspondía actualizar los documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización N° 87/18 aprobó los siguientes documentos de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR en su versión 2.0: "Política Única de Certificación", "Manual de Procedimientos", "Acuerdo con Suscriptores", "Política de Privacidad" y "Términos y Condiciones con Terceros Usuarios", los cuales establecen los procedimientos y prácticas utilizadas por dicho certificador licenciado y sus Autoridades de Registro.

Que la versión 2.0 del "Manual de Procedimientos" aprobado por la mencionada norma indica que las Autoridades de Registro serán autorizadas a funcionar como tales mediante acto administrativo de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 42/19 aprobó las "Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro" para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los certificadores licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN-PFDR en el marco de la Ley N° 25.506 y modificatoria.

Que la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, que aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció, entre las acciones de la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica dependiente de la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Secretaría de Innovación Pública, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de la UNIDAD PROVINCIAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (UPSITI) para conformarse como Autoridad de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR, en los cuales obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR.

Que la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica de la Subsecretaría de Innovación Administrativa y la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública, ambas dependientes de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50/2019 y 182/2019. Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizase a la UNIDAD PROVINCIAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (UPSITI), a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Mariano Papagni

e. 21/09/2021 N° 69046/21 v. 21/09/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 45/2021 DI-2021-45-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-41060400- -APN-DNFDEIT#JGM, la Ley N° 25.506 y su modificatoria Ley N° 27.446, el Decreto Reglamentario N° 182 del 11 de marzo de 2019, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 , la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 227

del 21 de octubre de 2010, la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización N° 399 del 5 de octubre de 2016, las Resoluciones de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa Nros. 2 del 14 de enero de 2019 y 42 del 29 de abril de 2019 y la Disposición de la (ex) Subsecretaría de Tecnologías de Gestión N° 11 del 30 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al (ex) Ministerio de Modernización como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el Decreto Nº 182/19, reglamentario de la Ley Nº 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada normativa.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización Nº E 399/16 y modificatoria, establece los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada Resolución (ex) MM Nº 399-E/16 en su artículo 33 estableció que los certificadores licenciados deberán solicitar autorización a la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización, con carácter previo, para habilitar una Autoridad de Registro.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se creó, entre otros, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableciéndose, entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto N° 50/19 estableció los objetivos de la Subsecretaría de Innovación Administrativa, entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, que aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció, entre las acciones de la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica dependiente de la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Secretaría de Innovación Pública, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que el Decreto N° 733/18 estableció que, en las entidades y jurisdicciones enumeradas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a partir del 15 de agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 227/10 otorgó la licencia a la Oficina Nacional de Tecnologías de Información para operar como Certificador Licenciado y aprobó la Política de Certificación para Personas Físicas de Entes Públicos, Estatales o no Estatales, y Personas Físicas que realicen trámites con el Estado de la Autoridad Certificante de dicha Oficina Nacional de Tecnologías de Información - AC ONTI.

Que la Disposición de la (ex) Subsecretaría de Tecnologías de Gestión dependiente de la (ex) Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 11/14 aprobó la adhesión de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información en su calidad de Certificador Licenciado a la Política Única de Certificación cuyo texto forma parte de la citada Disposición como Anexo.

Que, en consecuencia, correspondía actualizar los documentos de la AC ONTI para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2/19 aprobó los siguientes documentos de la AC ONTI en su versión 3.0: "Política Única de Certificación", "Manual de Procedimientos", "Acuerdo con Suscriptores" y "Términos y Condiciones con Terceros Usuarios" y la "Política de Privacidad" en su versión 2.0, los cuales

establecen los procedimientos y prácticas utilizadas por dicho certificador licenciado y sus Autoridades de Registro.

Que la versión 3.0 del "Manual de Procedimientos" aprobado por la mencionada norma indica que las Autoridades de Registro serán autorizadas a funcionar como tales mediante acto administrativo de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa (actual Subsecretaría de Innovación Administrativa).

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 42/19 aprobó las "Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro" para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los certificadores licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN-PFDR en el marco de la Ley N° 25.506 y modificatoria.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de la MUNICIPALIDAD DE BALCARCE para conformarse como Autoridad de Registro de la AC ONTI, en los cuales obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC ONTI.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 50/2019 y 182/2019. Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE BALCARCE, a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Mariano Papagni

e. 21/09/2021 N° 69047/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO

Disposición 666/2021 DI-2021-666-APN-DNDCYAC#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2021-32362404- -APN-DGD#MDP, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 394 de fecha 5 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se crea la figura del "Defensor del Cliente" como una herramienta de corregulación, entre el sector público-privado, cuya adhesión resulta ser voluntaria para los proveedores.

Que el Defensor del Cliente tiene por finalidad que los proveedores atiendan, y en su caso, resuelvan las quejas y/o reclamos de consumidores, reconocidos por Ley N° 24.240 y normas complementarias, en forma simple y expeditiva.

Que la citada voluntariedad, tiene como contrapeso la necesidad de que la actividad realizada, sea idónea, eficiente y eficaz, a fin de incentivar y buscar que prosperen negociaciones entre las partes evitando costos y dispendios de instancias administrativas y judiciales, lo que no implica propiciar un rol subsidiario del Estado, en virtud de la naturaleza tuitiva de las políticas de defensa de las y los consumidores.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 394 prevé que "Los proveedores deberán informar a los consumidores en forma clara, precisa y detallada los mecanismos y formas para interponer los reclamos ante el "Defensor

del Cliente". Dicha información deberá encontrarse a disposición de los mismos, con la máxima visibilidad, en las oficinas de atención al público de los proveedores, sus sitios web, contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro medio de comunicación con el usuario que posean."

Que por Disposición N° 431 de fecha 11 de junio de 2019 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR se dispuso la adhesión de la firma INC S.A a la figura del "Defensor del Cliente" y se homologó el Reglamento de Funcionamiento y de Procedimiento para la tramitación de los reclamos de los consumidores de dicha firma y la designación de la Doctora doña María Eugenia PICASSO ACHAVAL, (M.I. N° 22.294.146), para desempeñar la función de "Defensor del Cliente" de la empresa referida.

Que del cotejo de la página web de la empresa https://www.carrefour.com.ar/, no surge a las claras la existencia de información a los fines de dar cumplimiento –pormenorizadamente- con el articulado precitado, y, en este sentido, no se advierte en detalle, ni la existencia de la instancia por ante el Defensor del Cliente, como tampoco –lógicamente- el procedimiento reglamentario para acudir ante tal instancia, ni de los demás detalles previstos por la norma.

Que, por lo demás, el artículo 7° de la Resolución referida, prescribe que con periodicidad trimestral, los proveedores que establezcan la figura del Defensor del Cliente, deberán presentar un informe detallado y pormenorizado de su actividad por ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo.

Que no surge que la firma INC SA haya dado cumplimiento con la obligación de presentar informes trimestrales por ante esta Dirección Nacional de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo referido precedentemente, durante el año 2020 y el primer trimestre del año 2021.

Que, en base a ello, con fecha 14/04/2021, la firma referida fue intimada a dar cumplimiento con las previsiones de la normativa ya citada, sin haber cumplimentado dicho requerimiento.

Que por las razones antes referidas, y en atención a los reiterados incumplimientos de la normativa citada, es que se estima necesario disponer la revocación de la homologación a la designación de la Doctora doña María Eugenia PICASSO ACHAVAL, (M.I. N° 22.294.146) en la función de "Defensor del Cliente" de la empresa INC S.A, CUIT N° 30-68731043-4, como también, revocar la homologación oportunamente dada respecto de la figura del "Defensor del Cliente" y del Reglamento de Funcionamiento y de Procedimiento para la tramitación de los reclamos de los consumidores.

Que, además, resulta pertinente disponer la inhabilitación de la Doctora doña María Eugenia PICASSO ACHAVAL, (M.I. N° 22.294.146) para desempeñar la función de "Defensor del Cliente" de la empresa INC S.A, al igual que la inhabilitación a la firma referida para la continuidad del sistema de "Defensor del Cliente".

Que de igual manera, se entiende necesario remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Protección al Consumidor a efectos del artículo 45 de la Ley N° 24.240.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia conferida a esta Dirección conforme lo dispuesto por la Resolución N° 394 de fecha 5 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Revocase la homologación de la designación de la Doctora doña María Eugenia PICASSO ACHAVAL, (M.I. N° 22.294.146) en la función de "Defensor del Cliente" de la empresa INC S.A, CUIT N° 30-68731043-4, que otorgada por Disposición N° 431/19, y dispóngase la inhabilitación para desempeñar la función de "Defensor del Cliente" de la firma referida.

ARTÍCULO 2°. Revocase la homologación del Reglamento de Funcionamiento y de Procedimiento para la tramitación de los reclamos de los consumidores de la empresa INC S.A, CUIT N° 30-68731043-4, y dispóngase la inhabilitación de la firma referida para la continuidad en el sistema de "Defensor del Cliente".

ARTÍCULO 3°. Remítanse las presentes actuaciones a la Dirección de Protección al Consumidor a efectos del artículo 45 de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Sebastian Barocelli

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

Disposición 12/2021 DI-2021-12-APN-SSH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-67414953-APN-SE#MEC, la Ley N° 26.020, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015 y 70 de fecha 1° de abril 2015, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, la Resolución N° 809 de fecha 20 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.020 que establece el marco regulatorio para la industria y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico del GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se aprobaron los Precios Máximos de Referencia para los Productores de GLP cuando el producto se destina a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, y los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos para los fraccionadores, distribuidores y comercios.

Que en virtud de la situación coyuntural actual, impactada particularmente por la emergencia sanitaria, a fin de compatibilizar la variación de los costos de la cadena de comercialización de GLP con los objetivos de la Ley N° 26.020 se adoptó mediante la Resolución N°809 de fecha 20 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA una medida de asistencia económica transitoria para los operadores de la industria de GLP cuando el producto se destine a Programa HOGAR.

Que mediante la citada resolución se estableció que la asistencia económica transitoria aprobada consistirá en el reconocimiento del VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación que en concepto de venta de GLP –neto de impuestos– facturen mensualmente las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras durante el período agosto a diciembre de 2021 por el producto destinado al Programa HOGAR.

Que el Artículo 7° de la mencionada resolución facultó a esta Subsecretaría a disponer los procedimientos necesarios para llevar adelante la asistencia económica transitoria aprobada.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde establecer el procedimiento para la obtención del beneficio otorgado por la Resolución N° 809/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y determinar la documentación que las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras deben presentar a tal fin.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el Artículo 7° de la Resolución N° 809/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de obtener la asistencia económica transitoria dispuesta por la Resolución N° 809 de fecha 20 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán presentar ante esta Subsecretaría una certificación extendida por un contador público nacional, legalizada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción de que se trate, que acredite la registración e integridad de las facturas respecto de las cuales se requiera asistencia económica.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el modelo de certificación contable a efectos de dar cumplimiento con el requerimiento del Artículo 1° de la presente disposición, que surge del Anexo (IF-2021-83807268-APN-DGL#MEC).

Martes 21 de septiembre de 2021

ARTÍCULO 3°.- La constancia de CBU requerida por el Artículo 2° de la Resolución N° 809/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA deberá contar con la certificación del banco correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maggie Videla

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 69196/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS

Disposición 15/2021

DI-2021-15-APN-SSPTYNP#MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-85960520- -APN-DDE#MTYD, la Resolución N° 305 del 11 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES creó el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES "PREVIAJE", aprobó su Reglamento y, entre otras cuestiones, facultó a esta SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS a dictar normativa complementaria para realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos allí establecidos.

Que el artículo 5° del Reglamento del PROGRAMA estableció que las compras anticipadas que den lugar al beneficio sean únicamente las realizadas ante empresas o establecimientos inscriptos en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS bajo alguno de los códigos de actividad allí detallados, que cuenten con domicilio y/o sede en la REPÚBLICA ARGENTINA y que se encuentren inscriptos al PROGRAMA en los términos del apartado a) del referido artículo.

Que el artículo 6° del Reglamento del PROGRAMA, en su apartado b), dispuso que los comprobantes de compras anticipadas y/o boletos de viaje deban acreditarse en los siguientes plazos, salvo disposición en contrario: i) servicios a prestarse entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021: hasta el 20 de septiembre de 2021, inclusive; ii) servicios a prestarse entre el 1 y el 31 de diciembre de 2021: hasta el 20 de octubre de 2021, inclusive; iii) servicios a prestarse entre el 1 y el 31 de enero de 2022: hasta el 20 de noviembre de 2021, inclusive, y iv) servicios a prestarse a partir del 1 de febrero de 2022: hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que en atención al interés público suscitado por el PROGRAMA, se entiende pertinente extender el plazo de acreditación de comprobantes previsto en el artículo 6° del Reglamento, respecto de aquellas compras anticipadas de servicios a prestarse en el transcurso del mes de noviembre de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 35 del 7 de enero de 2020 y el artículo 3° de la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase hasta el 26 de septiembre de 2021 inclusive, el plazo previsto en el apartado b) del artículo 6° del Reglamento del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES "PREVIAJE", aprobado por la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, respecto de la acreditación de los servicios a ser prestados entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Krymer



NUEVOS

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a CONCURSO ABIERTO

DOS (2) CARGOS DE PROFESIONAL (LICENCIADO/A Y/O INGENIERO/A EN SISTEMAS)

DEPARTAMENTO DESARROLLO DE SISTEMAS

GERENCIA DE SISTEMAS RESOLUCIÓN Nº 934/CA/2021

Fecha de Inscripción: Del 21 al 29 de septiembre de 2021

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos - Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria - Combate de

los Pozos 1881 C.A.B.A. - Planta Baja Oficina Nº 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección "Recursos Humanos")

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diego G. Negrete, Jefe Depto. Desarrollo de Carrera Hospitalaria.

e. 21/09/2021 N° 69176/21 v. 21/09/2021

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a CONCURSO ABIERTO

DOS (2) CARGOS DE MÉDICO/A ESPECIALISTA CON 42 HORAS SEMANALES MÁS GUARDIA SERVICIO DE CARDIOLOGÍA

RESOLUCIÓN Nº 949/CA/2021

Fecha de Inscripción: Del 21 al 29 de septiembre de 2021

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos - Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria - Combate de

los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina Nº 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección "Recursos Humanos")

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diego G. Negrete, Jefe Depto. Desarrollo de Carrera Hospitalaria.

e. 21/09/2021 N° 69177/21 v. 21/09/2021

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a CONCURSO ABIERTO

DOS (2) CARGOS DE MÉDICO/A ESPECIALISTA CON 42 HORAS SEMANALES

SERVICIO DE NUTRICIÓN RESOLUCIÓN Nº 913/CA/2021

Fecha de Inscripción: Del 21 al 29 de septiembre 2021

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de

los Pozos 1881 C.A.B.A. - Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección "Recursos Humanos")

Consultas: Conmutador 4122-6456 E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diego G. Negrete, Jefe Depto. Desarrollo de Carrera Hospitalaria.

e. 21/09/2021 N° 69178/21 v. 21/09/2021





NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12223/2021

16/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO

Ref.: Comunicación "A" 7363. Enrolamiento de cuentas en "billeteras digitales". Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. para aclararles el alcance de la comunicación de la referencia.

Esas disposiciones exigen que las entidades financieras y proveedores de servicio de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPCP) que brindan el servicio de "billetera digital" o similar deben permitir a los titulares de esas billeteras asociar –indistintamente a partir de una CBU o ALIAS o de una CVU o ALIAS, según el caso– aquellas cuentas a la vista o de pago de las que sean titulares o cotitulares y que sean provistas por la misma entidad financiera o PSPCP que les da el servicio de billetera.

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Sistemas de Pago - Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

e. 21/09/2021 N° 69216/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7350/2021

31/08/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: Circular SINAP 1-138: Sistema Nacional de Pagos - Débito Inmediato. Actualización

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Débito inmediato" en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 7326 y aclaraciones efectuadas con posterioridad a su difusión.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Sistemas de Pago - Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

El ANEXO puede ser consultado en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar Opción "Marco Legal y Normativo"

e. 21/09/2021 N° 69200/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7361/2021

08/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO.

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1-139: Sistema Nacional de Pagos – Transferencias. Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Transferencias" y "Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias" en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "B" 12146 y "C" 90569, respectivamente

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Sistemas de Pago - Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

El ANEXO puede ser consultado en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar Opción "Marco Legal y Normativo"

e. 21/09/2021 N° 69219/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7362/2021

09/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO

Ref.: Circular SINAP 1-140: Pagos con transferencia iniciados a través de códigos QR. Comunicación "A" 7346. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución

Sustituir el punto 1. de la Comunicación "A" 7346 por el siguiente:

"Disponer que todas las entidades financieras deberán habilitar para las cuentas corrientes establecidas en las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" de personas humanas o jurídicas, y los PSPOCP para las cuentas de pago cuyos titulares sean personas jurídicas, códigos QR regidos por los estándares definidos por el Banco Central de la República Argentina que les permitan recibir pagos con transferencia."

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes - Julio César Pando, Subgerente General de Medios de Pago.

e. 21/09/2021 N° 69214/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7363/2021

10/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

Ref.: Circular SINAP 1-141: Enrolamiento de cuentas en "billeteras digitales"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

Establecer que las entidades financieras y los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), que brindan el servicio conocido como "billetera digital" o similar deberán

a - permitir que los titulares de las billeteras puedan asociar las cuentas a la vista y de pago de las que sean titulares o cotitulares a partir de su Clave Bancaria Uniforme (CBU) o ALIAS indistintamente o de su Clave Virtual Uniforme (CVU) o ALIAS indistintamente, según el caso,

b - arbitrar los mecanismos necesarios que permitan a los titulares de las billeteras realizar pagos con transferencia a partir de las cuentas referidas en el inciso a; y

c - notificar a sus clientes a través de los canales de comunicación habituales lo dispuesto en este punto.

La fecha límite a partir de la cual lo aquí dispuesto deberá estar implementado y operativo es el 1.12.21."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes - Julio César Pando, Subgerente General de Medios de Pago.

e. 21/09/2021 N° 69218/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7367/2021

17/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1-142: Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece

- 1. Sustituir los puntos 1.2.4. y 1.5.5.2. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos Transferencias normas complementarias" por lo siguiente:
- 1.2.4. Competencia entre iguales: los administradores de los esquemas de transferencias electrónicas de fondos solo podrán desarrollar –directa o indirectamente (a través de algún ente vinculado) la misma función que otros participantes de sus propios esquemas cuando hayan adoptado medidas que –a satisfacción del BCRA– garanticen que no tendrán conductas anticompetitivas.
- 1.5.5.2. Abstenerse de tener conductas anticompetitivas en perjuicio de los participantes de su propio esquema u otros sujetos, especialmente cuando el administrador asuma, adicionalmente a las funciones típicas de operación, autorización y/o compensación, funciones que también sean realizadas por los otros participantes, tales como las funciones de aceptación o de provisión de cuentas.
- 2. Reemplazar el punto 2.6. de las normas sobre "Proveedores de servicios de pago" por lo siguiente:

"Los PSP y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de las normas que dicte el BCRA para regular su actividad, se encuentran sujetos a la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes."

- 3. Establecer que es condición esencial de la autorización para desempeñarse como administrador de esquemas de transferencias electrónicas de fondos el no tener conductas anticompetitivas en perjuicio de los participantes del propio esquema u otros sujetos, por lo que las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y/o la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por tales comportamientos que recaigan sobre esos administradores podrán dar lugar a la revocación de las autorizaciones conferidas.
- 4. Disponer que, dentro de 30 días corridos contados a partir de la difusión de esta comunicación, los administradores de esquemas de transferencias electrónicas de fondos en funciones deberán presentar:
- 4.1. Plan de adecuación actualizado ante la Subgerencia General de Medios de Pago del BCRA de acuerdo con lo dispuesto en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos Transferencias normas complementarias".

Dicho plan deberá indicar las funciones asumidas (directa e indirectamente) por el administrador en el esquema de transferencias y especificar, de corresponder, las medidas que adoptará para que no se verifiquen conductas anticompetitivas en los términos del punto 1. de esta comunicación.

Todos los planes de adecuación deberán prever la habilitación de canales para que los participantes y los comercios puedan efectuar quejas o reclamos, los que deberán tratarse conforme a lo siguiente:

- 4.1.1. Se deberán asentar en una base de datos única y centralizada todas las presentaciones recibidas por quejas o reclamos –incluyendo, en particular, aquellos presuntos incumplimientos debidos a una prestación defectuosa o falta de prestación del servicio contratado–, aun cuando pueda dárseles respuesta en forma inmediata.
- 4.1.2. Deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos: número de reclamo; fecha y canal; CUIT/CUIL del presentante; causal; otros participantes involucrados tales como adquirentes y proveedores de cuentas– y el estado del trámite, el cual deberá mantenerse actualizado (pendiente de respuesta, con respuesta provisoria o definitiva al presentante, junto con la respuesta brindada, etc.).
- 4.1.3. Los números asignados a las presentaciones deberán ser correlativos y la base de datos sólo podrá ser modificada para la incorporación de nuevos reclamos o para el agregado de nueva información sobre el estado actualizado de los trámites.
- 4.1.4. Cuando el reclamo sea iniciado llamando a una línea o central telefónica o ingresando datos en una página de Internet o aplicación móvil habilitadas para ese fin, el número de reclamo deberá ser provisto en el acto al presentante, respetando la correlatividad citada.
- 4.1.5. Cuando el presentante no reciba automáticamente el número de su reclamo, se deberá establecer un procedimiento que prevea la notificación del número o código que le sea asignado dentro de los tres (3) días hábiles de iniciada la presentación ante el administrador del esquema. La información incorporada a esta base de datos deberá conservarse por el término de diez (10) años.

Con periodicidad semestral, deberá ponerse a consideración del directorio o autoridad equivalente un reporte acerca de: (i) los reclamos recibidos y (ii) las intervenciones requeridas por denuncias tramitadas ante las instancias judiciales y/o administrativas que resulten competentes. El reporte consignará, según corresponda, un desglose por los siguientes criterios: causas que los originan, cantidades, montos involucrados y los plazos promedio de resolución. Además, deberán contener estadísticas comparativas respecto de períodos anteriores y –de corresponder– propuestas correctivas.

- 4.2. Declaración jurada suscripta por el representante legal de que la totalidad de la información presentada en el marco de lo requerido en el punto 4.1. es verdadera y de que el adminis- -3- trador voluntariamente ha aceptado que está sujeto al régimen reglamentario y sancionatorio del BCRA.
- 5. Establecer que los administradores deberán remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) los reportes referidos en el punto 4. de esta comunicación y, con periodicidad anual, un informe especial de cumplimiento de profesional independiente en base al modelo que oportunamente se dará a conocer acerca del cumplimiento de lo establecido en los puntos 1.2.4. y 1.5.5.2. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos Transferencias normas complementarias" (texto según esta comunicación), que deberá contener una conclusión acerca de si existe (o no) un trato discriminatorio –comercial, operativo o de otra índole– hacia los otros participantes (o sus clientes) del esquema de transferencias que cumplen funciones también asumidas (directa o indirectamente) por el administrador."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar a las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias" y "Proveedores de servicios de pago"

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis A. D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes - Julio César Pando, Subgerente General de Medios de Pago.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)										
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA								EFECTIVA	EFECTIVA		
FECHA				30	60	90	120	150	180	ANUAL ADELANTADA	MENSUAL ADELANTADA
Desde el	14/09/2021	al	15/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	15/09/2021	al	16/09/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	16/09/2021	al	17/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	17/09/2021	al	20/09/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	20/09/2021	al	21/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
									EFECTIVA	EFECTIVA	
	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								ANUAL VENCIDA	MENSUAL VENCIDA	
Desde el	14/09/2021	al	15/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	15/09/2021	al	16/09/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%
Desde el	16/09/2021	al	17/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	17/09/2021	al	20/09/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	20/09/2021	al	21/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 13/09/21) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 25,50% TNA, de 91 a 180 días del 30,50%TNA, de 181 días a 270 días (con aval SGR) del 33,50% y de 181 a 360 días del 31%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, de 91 a 180 días del 35%, de 181 a 270 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 37% y de 181 a 270 días del 40% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, Jefe Principal de Departamento.

e. 21/09/2021 N° 69312/21 v. 21/09/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SALTA

Por ignorarse el domicilio o documento, se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan más abajo, a presentar sus defensas y ofrecer toda la prueba por la presunta infracción a los artículos de la Ley 22415 Código Aduanero, y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana artículos 1001 y 1101 Código Aduanero, bajo apercibimiento del artículo 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa artículos 930; 932 según detalle. Aduana de Salta sita en calle Deán Funes nº 190, 1º Piso, Salta-Capital.

SUMARIO CONTENCIOSO	SUMARIO CONTENCIOSO CAUSANTE		INFRACCIÓN C.A.	MULTA	
053-SC-272-2020/9	DIAZ, María Alejandra	25.046.164	986,987	\$	77.275,92
053-SC-271-2020/0	DIAZ, Nicolas Alexander	40.951.737	986,987	\$	77.666,27
053-SC-270-2020/2	LAZARTE, Manuel Enrique	17.860.469	986,987	\$	81.263,63
053-SC-268-2020/K	CARDOZO, Claudia Ester	33.172.947	986,987	\$	143.520,96
053-SC-267-2020/1	RAMOS VALDA, Jaqueline Zulema	92.826.898	986,987	\$	170.071,36
053-SC-265-2020/5	RAMOS VALDA, Jaqueline Zulema	92.826.898	986,987	\$	210.249,86
053-SC-264-2020/7	CHUMACERO MIRANDA, Gabriela C.	35.931.445	986,987	\$	184.377,22

SUMARIO CONTENCIOSO	CAUSANTE	DNI/CUIT	INFRACCIÓN C.A.	MULTA	
053-SC-86-2020/K	BASSO, Alfredo Alberto	17.765.863	986,987	\$	65.286,49
053-SC-84-2020/3	VARGAS, Ruben Daniel	41.045.982	986,987	\$	108.276,62
053-SC-81-2020/9	GOMEZ BORDA, Luis Fernando	35.484.450	986,987	\$	180.798,20
053-SC-79-2020/5	LAZARTE, Manuel Enrique	17.860.469	986,987	\$	65.784,93
053-SC-77-2020/K	LAZARTE, Manuel Enrique	17.860.469	986,987	\$	124.739,73
053-SC-75-2020/3	MIRANDA MONTAÑO, Shirley C.	95.181.853	986,987	\$	50.616,37
053-SC-71-2020/0	CARDOZO, Claudia Ester	33.172.947	986,987	\$	77.262,15
053-SC-69-2020/8	BARROS, Fabián Gerardo	18.329.962	986,987	\$	95.060,78
053-SC-66-2020/3	LOSADA, Gustavo Oscar	18.186.061	986,987	\$	112.778,61
053-SC-61-2020/2	CAMPOS, Cristian Alejandro	27.142.556	986,987	\$	173.691,30
053-SC-60-2020/4	AUCAPINA, Sandra Liliana	35.556.929	986,987	\$	131.442,07
053-SC-57-2020/3	MIRANDA MONTAÑO, Shirley C.	95.181.853	986,987	\$	140.405,82
053-SC-54-2020/9	ONTIBER, Nadia Mariana	38.556.456	986,987	\$	68.287,26
053-SC-53-2020/0	LOTO, Cristian Daniel	31.488.038	986,987	\$	58.531,94
053-SC-48-2020/3	LAZARTE, Manuel Enrique	17.860.469	986,987	\$	46.627,75
053-SC-45-2020/9	VIZCARRA, Rita Elizabeth	35.256.464	986,987	\$	60.963,44
053-SC-44-2020/0	20/0 SALVATIERRA, Javier Armando		986,987	\$	88.076,19
053-SC-42-2020/4	CALI ESTRADA, Brigida	94.023.865	986,987	\$	65.743,06
053-SC-40-2020/2	LAIME CHUNGARA, Roxana	95.119.170	986,987	\$	115.275,33
053-SC-37-2020/7	IBAÑEZ, Ramón Alberto	40.051.051	986,987	\$	42.737,93
053-SC-36-2020/9	PEREZ BRITOS, Mauricio Adrián	25.652.787	986,987	\$	66.480,74
053-SC-35-2020/0	CALA, María Eugenia	17.699.419	986,987	\$	82.882,05
053-SC-27-2020/9	LAZARTE, Emanuel Exequiel	40.274.736	986,987	\$	42.422,99
053-SC-26-2020/0	CAMPOS, Cristian Alejandro	27.142.556	986,987	\$	62.806,10
053-SC-20-2020/6	JUAREZ, Juan Alberto	29.290.189	986,987	\$	37.994,21
053-SC-4-2020/8	LAZARTE, Gonzalo Manuel	43.963.935	986,987	\$	45.513,72
053-SC-2-2020/6	ARGARAÑAZ, Domingo Alfredo	23.019.867	986,987	\$	100.931,92

Alberto Walter Cataldi, Administrador de Aduana.

e. 21/09/2021 N° 69174/21 v. 21/09/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la Ley 22415, de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que, conforme a lo normado en los Arts. 930 y ss. de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado en el presente, en cuyo caso el antecedente no será registrado. La mercadería ha sido destinada en los términos de la Ley 25603 y del Art. 448 del Código Aduanero.

Nro. Sumario	Nro. Sumario Nombre Sumariado		Multa Mínima	Infracción
062-SC-5-2020/6	CUBA PABLO CESAR	29.671.763	140.181,14	987
062-SC-6-2019/5	CORIA CLAUDIO DANILO	24.934.335	15.497.37	985
062-SC-14-2017/5	MUÑOZ ILLESCAS JOSE JUAN	93.870.658	51.170.54	986 y 987

Fdo. Mario Fernando Giachello - Administrador Aduana Santa Fe Mario Fernando Giachello, Administrador de Aduana.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA TINOGASTA

Citase por Diez (10) días hábiles, a las personas en las actuaciones detalladas, para que comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986/987, 970 C.A., bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1105 C.A.). En su presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) - calle Copiapó esq. Pte. Perón, Ciudad de Tinogasta, Catamarca- teniendo presente lo prescripto en el Art. 1034 C.A., bajo apercibimiento de los Art. 1004, 1005 y 1013 inc. h) C.A. Las presentes se encuentran sujetas al Art 439 C.A. El pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art.930/932 C.A.) y el abandono de la mercadería a favor del estado, extingue la acción penal.

ACTUACION	INFRACTOR	MULTA	ACTUACION	INFRACTOR	MULTA
17525-80-2018	BERMUDEZ Sergio Fernando DNI 43352863	\$434437,91	17525-89-2021	ESPECHE ALBERTO J. A.DNI 27900715	\$103776.71
17523-165-2016	ARIAS Diego Dario DNI 30676348	\$25745,15	17523-7-2017	ROMANO MIGUEL R. DNI23270552	\$47397,4
17523-9,10-2017	RAMIREZ Daniel Alberto DNI 21611682	\$162937.10	17525-8-2021	FERREYRA BRAIAN E. DNI 41279454	\$906141,19
17525-3-2021	DELGADO Juan Carlos DNI 40086392	\$575258,05	17523-15-2016	MAMANI SOLIZ DAVID DNI94888725	\$110559
17523-14-2016	YANAJE QUISPE Mario W.DNI 41045815	\$92405,83	17523-2-2021	GONZALEZ YOLANDA H. CI 24995185	\$279397.36
17523-5-2021	LINKE LAIRTON CESAR C.I. 2432467	\$306629.08	17523-6-2021	MAFFEZZOLLI HUMBERTO LUIZ C.I. FP853384	\$222791.57
17523-7-2021	SIEBERT TIAGO C.I.90209817	\$192050.75	17523-8-2021	GAPSKY MARCO A. C.I.FF724913	\$109942,86
17523-10-2021	GALVAN CORONEL LIRA Z. C.I.10936664	\$303069.56	17523-12-2021	MARQUES DO MATO ANTONIO CESAR C.I. FS112472	\$590828,37
17523-11-2021	GALEUCHET JOHN C.I. X4263386	\$866117,85	17523-4-2021	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE NELSON C.I. CC79811828	\$29466,778
17523-9-2021	BIRRER DENIS C.I. X3448532	\$866117,85	17523-3-2021	VOLPATO Adrian Alberto C.I. AA3731799	\$236422.93

Raul Alfredo Gonzalez, Jefe de Sección.

e. 21/09/2021 N° 69201/21 v. 21/09/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA TUCUMÁN

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para la mercaderia que se encuentra en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por unica vez a la firma ACHERON S.A., CUIT N° 30715018965 la que acredita su derecho a disponer de la mercaderia cuya identificación a continuación se indica que, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderias, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en:

División Aduana de Tucumán, calle San Martin N° 610 – 3er y 4to piso, localidad San Miguel de Tucumán. - Firmado: Agdo. Osvaldo Javier Acosta – A/C División Aduana de Tucumán.

Deposito	Arribo	MANI	Conocimiento	BULTOS	TIPO DE BULTO	PESO (KG)	MERCADERIA
1100B	21/08/2020	20074MANI000974D	074CH001PASQ/2020	24	PALLET	27840	Garbanzo

Osvaldo Javier Acosta, Consejero Técnico.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

De acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Resolución 1077/2012/INCAA y, a fin de que se informe la oferta de películas correspondiente al cuarto trimestre del año 2021, se procede a la publicación del CALENDARIO TENTATIVO DE ESTRENOS que como IF-2021-87306996-APN-SGFIA#INCAA forma parte integrante del presente.

Yolanda Griselda Maidana, Subgerente, Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 68694/21 v. 21/09/2021



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 153/2021

DI-2021-153-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-12951426-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-796-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las paginas 1/5 del IF-2019-49813878-APN-DNRYRT#MPYT obrante en el orden 10 del EX-2019-12951426-APN-DGDMT#MPYT, lucen las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO; CÁMARA DE EMPRESAS ARGENITNAS DE GAS LICUADO; CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS – NO PRODUCTORAS – DE GAS LICUADO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 592/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1257/19, conforme surge de los órdenes 22 y 27 (IF-2019-64756094-APN-DNRYRT#MPYT), respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 33, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-796-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1257/19, suscripto entre la la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO; CÁMARA DE EMPRESAS ARGENITNAS DE GAS LICUADO; CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS – NO PRODUCTORAS – DE GAS LICUADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-11556396-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65510/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 154/2021

DI-2021-154-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2018-58849901-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-534-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2018-60214366-APN-DNRYRT#MPYT obrante en el orden 6 del EX-2018-58849901-APN-DGDMT#MPYT, lucen las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 281/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1000/19, conforme surge de los órdenes 25 y 30 (IF-2019-40016201-APN-DNRYRT#MPYT), respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 34, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-534-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1000/19, suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-11558209-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65511/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 155/2021

DI-2021-155-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2018-37099782-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-922-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/8 del IF-2018-37133006-APN-DGD#MT y 3/6 del IF-2018-48992018-APNDNRYRT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID) por la parte sindical y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE (ATVC), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1971/19, conforme surge del orden 26 y del IF-2019-98329852-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que mediante DI-2019-270-APN-DNRYRT#MPYT se fijó el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio con vigencia desde Julio 2017 correspondiente al Acuerdo N° 635/18, homologado por la RESOL-2018-731 -APN-SECT#MT.

Que las escalas salariales obrantes en el acuerdo de marras poseen dos alcances, General y Red Intercable.

Que atento a que las partes en el Acuerdo Nº 1971/19 han establecido nuevos valores de las escalas salariales allí consignadas, deviene necesario actualizar los montos del alcance Red Intercable de los promedios de las remuneraciones anteriormente fijados y de los respectivos topes indemnizatorios que surgen del mismo, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo de la presente.

Que de esto se desprende la necesidad de dejar sin efecto el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio vigente desde Agosto de 2018, fijada mediante la DI-2019-270-APN-DNRYRT#MPYT.

Que, cabe destacar que la DI-2019-270-APN-DNRYRT#MPYT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 39, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el importe del promedio de las remuneraciones con alcance Red Intercable vigente desde el 1° de Agosto de 2018 fijado por la DI-2019-270-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 635/18, suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID) por la parte sindical y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE (ATVC), por la parte empleadora.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-922-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1971/19, suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID) por la parte sindical y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE (ATVC), por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26267050-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el promedio de remuneraciones fijado por la DI-2019-270-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 635/18 y homologado por la RESOL-2018-731-APN-SECT#MT y registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65512/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 156/2021

DI-2021-156-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-15927223-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-2088-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 4/5 del IF-2019-16642204-APN-DGDMT#MPYT (orden 3) lucen las escalas salariales pactadas entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 Rama Molinos Harineros, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado en el IF-2019-101412030-APN-DNRYRT#MPYT bajo el Nº 2236/19, conforme surge del orden 20 y 24, respectivamente.

Que mediante la DI-2019-688-APN-DNRYRT#MPYT se fijó el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de abril de 2019 correspondiente al Acuerdo N° 1258/19, homologado por la RESOL-2019-760-APN-SECT#MPYT.

Que atento a que las partes en el Acuerdo N° 2236/19 han establecido los nuevos valores de las escalas salariales vigentes a partir del mes de marzo de 2019, y posteriores allí consignadas, deviene necesario actualizar los montos de los promedios de las remuneraciones anteriormente fijados correspondientes a la vigencia abril de 2019 y de

los respectivos topes indemnizatorios que surgen del mismo, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo de la presente.

Que, cabe destacar que la DI-2019-688-APN-DNRYRT#MPYT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 33, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas Nº 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el importe del promedio de las remuneraciones con vigencia desde el 1° de abril de 2019 fijado por la DI-2019-688-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 1258/19, suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empleadora.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente a las escalas salariales del acuerdo homologado por la RESOL-2019-2088-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 2236/19, suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26269075-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el promedio de remuneraciones fijado por la DI-2019-688-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 1258/19 y homologado por la RESOL-2019-760-APN-SECT#MPYT y registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65514/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 157/2021 DI-2021-157-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-54403863-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-2056-APN-SECT#MPYT. v

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/10 del EX-2019-54403863- -APN-DGDMT#MPYT obra el convenio colectivo de trabajo de empresa suscripto entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) por la parte sindical y la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE INTENDENCIAS MILITARES (MUPIM), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado convenio fue homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1626/19 "E", conforme surge del orden 36 y del IF-2019-106821068-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le asigna al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las obligaciones de fijar y de publicar los promedios de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable al cálculo de la indemnización que le corresponda a los trabajadores en casos de extinción incausada del contrato de trabajo.

Que en el artículo 3 del CCT Nº 1626/19 "E" se establece que para los trabajadores comprendidos será de aplicación el CCT Nº 496/07, excepto en aquellos artículos y modificaciones que se consignan en su texto, teniendo el alcance de un convenio articulado con el CCT 496/07.

Que el CCT Nº 1626/19 E" no contempla modificación alguna respecto de las remuneraciones, estableciendo únicamente el adicional "Fallo de caja" en su artículo 6.

Que en consecuencia, no corresponde la fijación del importe promedio de las remuneraciones para el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1626/19 "E", dado que a las indemnizaciones que percibirán los trabajadores comprendidos en dicho instrumento, le resultarán aplicables los topes resultantes de los promedios de las remuneraciones fijados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07.

Que en el orden 51 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber que los importes promedio de las remuneraciones, de los cuales surgen los respectivos topes indemnizatorios fijados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07 serán de aplicación a las indemnizaciones reguladas por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias que les correspondan a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1626/19 "E", homologado por la RESOL-2019-2056-APN-SECT#MPYT, suscripto entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE INTENDENCIAS MILITARES (MUPIM).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación notifique a las partes signatarias y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65520/21 v. 21/09/2021



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 158/2021

DI-2021-158-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2018-33466944-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-736-APN-SECT#MPYT, la DI-2019-218-APN-DNRYRT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la páginas 3/31 del IF-2018-49465769-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-49307174-APNDGDMT# MPYT, que a su vez ha sido agregado en tramitación conjunta al EX-2018-33466944-APNDGD#MT, obra el convenio colectivo de trabajo pactado entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho convenio colectivo de trabajo fue homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 771/19, conforme surge del orden 26 y del IF-2019-67424110-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19 renueva al Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/15.

Que conforme surge del texto del Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19, el mismo tiene vigencia a partir del 16 de mayo de 2016 y las escalas salariales a partir del 1° de junio de 2018.

Que de las escalas convenidas por las partes en las paginas 29 y 31 del IF-2018-49465769-APN-DGDMT#MPYT, correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19, surge que contienen idénticas sumas que las pactadas por las partes con vigencia desde el 1° de junio de 2018 en el Acuerdo N° 638/19 homologado por la RESOL-2019-93-APN-SECT#MPYT.

Que la DI-2019-218-APN-DNRYRT#MPYT, fijó el correspondiente importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio del Acuerdo N° 638/19.

Que en consecuencia, las sumas de dicho promedio de remuneraciones son las mismas que para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19, resultando innecesario calcular un nuevo promedio de remuneraciones para este último instrumento.

Que en el orden 39 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas Nº 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los importes promedios de las remuneraciones y sus vigencias, fijados oportunamente por la DI-2019-218-APN-DNRYRT#MPYT, de los cuales surgen los respectivos topes indemnizatorios, serán de aplicación al convenio colectivo de trabajo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2019-736-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 771/19, suscripto entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la

Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65533/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 379/2021

RESOL-2021-379-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2021-09195983-APN-ATMEN#MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del IF-2021-09228636-APN-ATMEN#MT de los presentes actuados, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNIÓN OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERÍAS DE CUYO, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA Y AFINES (AMENA), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece la creación de una categoría en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 327/00, para la provincia de Mendoza y determinadas condiciones de trabajo.

Que en relación con lo estipulado en torno a la modalidad de contratación de trabajo a tiempo parcial, deberán ajustarse las partes a lo establecido en el Artículo 92 ter de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo se deja indicado en relación con lo pactado en la cláusula transitoria (Artículo F) que el presente se homologa como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad de la asociación empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido se deja indicado que dicho ámbito de aplicación queda circunscripto al sector representado por la Cámara empresaria firmante.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNIÓN OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERÍAS DE CUYO, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA Y AFINES (AMENA), por la parte empleadora,

que luce en las páginas 1/3 del IF-2021-09228636-APN-ATMEN#MT del EX-2021-09195983-APN-ATMEN#MT; conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo que luce en las páginas 1/3 del IF-2021-09228636-APN-ATMEN#MT del EX-2021-09195983-APN-ATMEN#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 327/00.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65534/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 159/2021 DI-2021-159-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-93896562-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, copia digital del Expediente N° 304.167/15, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-805-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 37/40 de la CD-2019-95920800-APN-DGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIA DE MENDOZA, por la parte sindical y la CÁMARA DE FARMACIA y el COLEGIO FARMACÉUTICO DE MENDOZA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 429/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1363/19, conforme surge de las páginas 150/151 y 154 de la CD-2019-95920800-APN-DGDMT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 7, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Martes 21 de septiembre de 2021

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-805-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1363/19, suscripto entre la ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIA DE MENDOZA, por la parte sindical y la CÁMARA DE FARMACIA y el COLEGIO FARMACÉUTICO DE MENDOZA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26280639-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65542/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 160/2021

DI-2021-160-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-75916990-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MNISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-1603-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/9 del IF-2019-76029143-APN-DGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA – CÓRDOBA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 735/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1821/19, conforme surge del orden 17 y del IF-2019-90605731-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 31, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-1603-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1821/19, suscripto entre la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA – CÓRDOBA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26282152-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65543/21 v. 21/09/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 161/2021

DI-2021-161-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-40356971-APN-ATN#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-834-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 7/9 del IF-2019-40359893-APN-ATN#MPYT obrante en el orden N° 2 lucen las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNC, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por el sector sindical, y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 456/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado en el IF-2019-69796215-APN-DNRYRT#MPYT bajo el Nº 1434/19, conforme surge del orden 16 y 21, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 29, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente a las escalas salariales del acuerdo homologado por la RESOL-2019-834-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1434/19, suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNC, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por el sector sindical, y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26284148-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 21/09/2021 N° 65544/21 v. 21/09/2021





ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la señora Miriam Eugenia VALENCIA (D.N.I. N° 26.843.151) y a los señores Felipe LEGUIZAMÓN (D.N.I. N° 10.421.327) y Martín Nelson GALVAN (D.N.I. N° 25.495.676), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7578, Expediente N° 100.492/15, caratulado "ALLANAMIENTO AVENIDA MITRE 523 AVELLANEDA", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 15/09/2021 N° 67499/21 v. 21/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Francisco Rene GUERINO (D.N.I. N° 8.433.719), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1401/19, Sumario N° 7493 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 16/09/2021 N° 68066/21 v. 22/09/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante legal de la firma FIVE PRODUCCIONES S.A. (C.U.I.T. N° 33-71051008-9), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1457/17, Sumario N° 7490 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/09/2021 N° 68244/21 v. 23/09/2021

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

